

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MINISTROS DE CULTO EN EL RECIENTE ACERVO CONCORDATARIO: CONSOLIDACIÓN Y AMPLIACIÓN MATERIAL

Por

JOSÉ MANUEL MURGOITIO GARCÍA
Profesor de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad San Jorge

jmmurgoitio@usj.es

Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 61 (2023)

RESUMEN: La práctica concordataria del último decenio ha supuesto una clara consolidación del estatuto jurídico personal de los ministros de culto católicos en una doble dirección. Por una parte, se aprecia un notable reforzamiento de su núcleo esencial, conformado por el reconocimiento de la exclusiva competencia de la Iglesia en la designación de aquellos y el reconocimiento de la inviolabilidad del sigilo sacramental. Por otra, se comprueba una progresiva expansión del objeto de los acuerdos en materias propias de este estatuto personal: la exclusión de la laboralidad en la relación entre los ministros de culto y su Iglesia, así como la exclusiva responsabilidad personal «ex delicto» de estos constituyen buena prueba de ello. Este periodo muestra igualmente la capacidad del instrumento pacticio para adaptarse a las diversas situaciones socioculturales de los Estados y encuentra su reflejo en las disciplinas pactadas respecto de materias como el régimen de notificación previa en las causas ante los tribunales estatales, las garantías en la libertad de movimiento para los ministros de culto y la regulación acordada de las condiciones del ejercicio de determinados cargos públicos.

PALABRAS CLAVE: Estatuto jurídico, ministros de culto, derecho concordatario.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA REGULACIÓN DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MINISTROS DE CULTO EN EL DERECHO CONCORDATARIO DEL ÚLTIMO DECENIO. 2.1 Consolidación de la autonomía organizativa de la Iglesia en el nombramiento de los ministros de culto. 2.1.1. Principio general de competencia exclusiva de la Iglesia católica en el nombramiento de los ministros de culto. 2.1.2. El principio de competencia exclusiva de la Santa Sede en el nombramiento de obispos. 2.2. Progresiva ampliación del contenido material de los acuerdos sobre el estatuto jurídico personal de los ministros de culto. 2.2.1. Garantías en el orden jurídico procesal para los ministros de culto: a) Inviolabilidad del sigilo sacramental y secreto profesional de los ministros de culto, b) Garantías procesales de los ministros de culto en las causas seguidas ante los tribunales estatales. 2.2.2. Exclusión de la nota de laboralidad en la relación entre los ministros de culto y la Iglesia. 2.2.3. Individualización de la responsabilidad civil «ex delicto» de los ministros de culto. 2.2.4. Garantías en la libertad de movimiento para los ministros de culto en misión. 2.2.5. Regulación acordada de las condiciones del ejercicio de determinados cargos públicos por los ministros de culto. 2.2.6. Bienes y régimen fiscal de los ministros de culto. 2.3. Disposiciones comunes sobre algunas materias específicas del estatuto personal de los ministros del culto. 2.3.1. Exención del servicio militar obligatorio de los ministros de culto. 2.3.2. Efectos civiles del matrimonio canónico e intervención de los ministros de culto. 3. CONCLUSIONES.

THE LEGAL STATUS OF MINISTERS OF WORSHIP IN THE RECENT CONCORDATARIAN HERITAGE: CONSOLIDATION AND MATERIAL EXPANSION

ABSTRACT: The concordat practice of the last ten years has meant a clear consolidation of the personal juridical status of Catholic ministers of worship in a twofold direction. On the one hand, there is a remarkable strengthening of its essential core, formed by the recognition of the exclusive competence of the Church in the appointment of those and the recognition of the inviolability of sacramental secrecy. On the other hand, there is a progressive expansion of the object of the agreements in matters specific to this personal status: the exclusion of work in the relationship between ministers of worship and their Church, as well as the exclusive personal responsibility "ex delicto" of these constitute good proof of this. This period also shows the capacity of the pact instrument to adapt to the various socio-cultural situations of the States and is reflected in the disciplines agreed upon with respect to matters such as the regime of prior notification in cases before the State courts, the guarantees in freedom of movement for ministers of worship and the agreed regulation of the conditions for the exercise of certain public offices.

KEYWORDS: Legal status, ministers of worship, concordat law.

1. INTRODUCCIÓN

Los ministros de culto en general y los católicos en particular son ciudadanos de sus respectivos Estados en pie de igualdad que el resto. Sin embargo, un mayor y efectivo reconocimiento de la autonomía de la Iglesia católica como exigencia derivada de la propia libertad religiosa en su vertiente colectiva, ha conducido históricamente a la posibilidad del reconocimiento en los ordenamientos jurídicos estatales de un estatuto jurídico peculiar de sus ministros de culto, en la medida que las sociedades les siguen reconociendo una influencia no sólo reducida al ámbito religioso sino también en el propio ámbito social.

Los ordenamientos jurídicos seculares difícilmente pueden pasar por alto la condición de los ministros de culto en la medida que, por su peculiar estado de vida y condición, desarrollan un conjunto de actuaciones con notable trascendencia en la esfera secular y que bajo el manto de la libertad religiosa son, por otra parte, difícilmente subsumibles en las que pueda desarrollar cualquier otro ciudadano. A la vista de ello, estos ordenamientos no pueden «ignorar la existencia de personas que, por lo que respecta a los asuntos espirituales, culturales o dogmáticos, asumen una posición especial en el seno de las confesiones religiosas»¹ con una innegable proyección más allá de las mismas.

¹ RODRÍGUEZ BLANCO, M. «La condición jurídica de ministro de culto», en *El derecho de las confesiones religiosas a designar sus ministros de culto*, Comares 2020, p. 4.

Desde el horizonte de la libertad religiosa, la cooperación entre los Estados y la Iglesia ha permitido habilitar espacios de encuentro entre los ordenamientos jurídicos seculares y el canónico, a través del reconocimiento por parte de aquellos de un conjunto de elementos propios del estatuto personal que para sus ministros de culto reserva la Iglesia católica, sin que el mismo desmerezca además un ápice a la luz del principio de igualdad².

Esta cooperación normativa a través de acuerdos bilaterales entre los Estados y la Santa Sede³ goza actualmente, como ha puesto de relieve la doctrina, de buena salud⁴ y ha venido dando sus frutos en la configuración histórica de un acervo concordatario⁵ que ha permitido, con el paso de los años, ir decantando lo que podría denominarse como estatuto jurídico personal concordado de los ministros de culto católicos. Un estatuto que, por obra y gracia del Derecho internacional, se inserta con fuerza propia en el sistema de fuentes de los ordenamientos jurídicos seculares. Este reconocimiento no sólo ha permitido, sino que debería eliminar las tensiones que en no pocas ocasiones surgen entre estos ordenamientos y el canónico, al no reconocer aquellos categorías o conceptos jurídicos propios de éste y de transcendental importancia como puede ocurrir, por ejemplo, con el sigilo sacramental; una falta de reconocimiento que puede afectar gravemente al contenido de la propia libertad religiosa.

El análisis de los acuerdos marco bilaterales más recientes celebrados entre la Santa Sede y los Estados, que se insertan en aquella nueva arquitectura concordataria que se inició ya en el pontificado de san Juan Pablo II, perdiendo su connotación de instituto jurídico típico de los países católicos para devenir en instrumentos neutros de regulación de sus mutuas relaciones, desde un horizonte de libertad religiosa y en el marco de la colaboración como garantía de la misma⁶, revela la consolidación de este estatuto jurídico personal concordado de los ministros de culto católicos.

² Vid. SALINAS MENGUAL, S. «Los ministros de culto», en *Derecho y Religión*, Universidad Católica de Valencia 2020, p. 687.

³ Vid. DALLA TORRE, G. «*La città sul monte. Contributo ad una teoria canonistica sulle relazioni fra Chiesa e comunità politica*», 3ª ed., A.V.E. 2002, pp. 147 a 149.

⁴ Vid. ACQUAVIVA, A. «L'Accordo globale tra la Santa Sede e lo Stato di Palestina», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2016, p. 538. En esta obra puede verse un interesante análisis del conjunto de Acuerdo, así como de su antecedente, el Acuerdo básico del año 2000.

⁵ El profesor C. Corral Salvador utiliza el concepto de Derecho Internacional Concordatario en su obra «*Derecho Internacional Concordatario*», BAC 2009.

⁶ Vid. OLMOS ORTEGA, M^a. E. «Los Acuerdos con la Santa Sede: instrumentos garantes de la libertad religiosa» e igualmente ÁLVAREZ CORTINA, A-C. «Los concordatos del pontificado de Juan Pablo II», ambos en *Iglesia Católica y relaciones internacionales. Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatario* (Martín, M^a del M., Salido, M., Vázquez García-Peñuela J. M^a, eds.) Comares 2008, pp. 496 a 499 y 167 a 169 respectivamente.

Esta consolidación se produce especialmente a través de la reciente política pacticia seguida en el continente africano, concretamente en su región subsahariana, y de la que podemos decir presenta un núcleo central históricamente reconocido junto con un conjunto de características más novedosas que poco a poco van abriéndose paso en el acervo concordatario, además de con otras que pueden considerarse más accesorias o vinculadas al área geográfica propia de cada Estado, pero que, en todo caso, constituyen lo que la doctrina ha señalado como «una progresiva ampliación del objeto de los Acuerdos»⁷. La regulación concordada de nuevas materias en este ámbito confirma, una vez más, la capacidad del instrumento concordatario para adaptarse a las exigencias de la libertad religiosa derivadas de nuevos contextos culturales y políticos diversificados⁸.

No obstante, interesa recordar que, si bien la firma de acuerdos entre la Santa Sede y los Estados toma como punto de partida, al menos teóricamente, las posiciones paritarias entre ambas partes en cuanto sujetos de una relación contractual sinalagmática en pie de igualdad, el mutuo reconocimiento de la autonomía e independencia de ambas de partes no cambia realmente la realidad fáctica de dos posiciones que, en plena era secular, no son realmente simétricas. De ahí que hoy, más que nunca, no solo en países donde los católicos son minoría sino incluso en países de tradición católica, es precisamente la Iglesia la que necesita el reconocimiento al más alto nivel normativo de un estatus jurídico civil que garantice su autonomía interna⁹ mediante el establecimiento de las condiciones adecuadas para el cumplimiento efectivo de su misión, puesto que ya que vive y se desenvuelve en la sociedad civil, «necesita un cierto reconocimiento y eficacia de su organización y su derecho en el ordenamiento estatal»¹⁰ para el cumplimiento efectivo de la misión que le es propia.

De esta manera, podemos decir que en la práctica concordataria reciente asistimos por una parte a la plena consolidación del núcleo histórico del estatuto jurídico concordado de los ministros de culto católicos que viene conformado por el reconocimiento de tres elementos centrales: (1) la competencia exclusiva de la Iglesia en

⁷ ASTORRI, R. «La política concordataria della Santa Sede dopo il Concilio Vaticano II», en *Fede e diplomazia. Le relazioni internazionali della Santa Sede nell'età contemporanea*, a cura di Massimo De Leonardis, Educatt, 2014, p. 311.

⁸ Vid. RICCARDI CELSI, F. «L'Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica Democratica di Timor-Leste», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2017. Società editrice il Mulino, p. 510 y 511.

⁹ Vid. FORNÉS, J. «El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los acuerdos españoles con confesiones minoritarias», en *Ius Canonicum* Vol. XXXIV, n. 68 (1994), pp. 525-551.

¹⁰ MARTÍN DE AGAR, J.T. «La teoría concordatoria desde el punto de vista del derecho canónico actual», en *Los concordatos, pasado y futuro: Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Almería 12-14 de noviembre de 2003*, José María Vázquez García-Peñuela (coord.), Comares 2004, p. 146.

la designación y atribución de oficios eclesiásticos, (2) el reconocimiento de la inviolabilidad del sigilo sacramental y (3) las garantías jurídico procesales de los ministros de culto en orden a su procesamiento. Junto a este núcleo central encontramos un conjunto de materias que se abren paso para dar respuesta a las nuevas circunstancias políticas y sociales constituyendo aquella progresiva ampliación del objeto de los acuerdos como son: (4) la determinación de la exclusiva y personal responsabilidad civil de los ministros de culto derivada de su responsabilidad penal, (5) la expresa exclusión del carácter laboral como definidor de las relaciones entre los ministros de culto y la Iglesia, (6) la determinación de un sistema acordado de nombramiento de ministros de culto para el ejercicio de cargos públicos, (7) la colaboración de las autoridades civiles en facilitar la libertad de movimientos de los ministros de culto en misión, y (8) el sometimiento a tributación de los bienes personales o su régimen fiscal aplicable. Por otra parte, se mantienen otros aspectos más accesorios o menores que completan este estatuto jurídico como son: (9) la exención del servicio militar y (10) la intervención de los ministros de culto en los expedientes matrimoniales a los efectos de reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico.

Interesa señalar además que, a la hora de abordar el tratamiento que en los recientes concordatos se hace del estatuto jurídico de los ministros de culto, se ha partido de dos elementos: uno temporal y otro conceptual. Por una parte, al tratarse de concordatos recientes, nos referiremos a los concordatos que, entendidos estos como acuerdos bilaterales de carácter general entre la Santa Sede y los Estados, su firma o intercambio de los instrumentos de ratificación correspondientes se ha producido en el último decenio, entre los años 2011 al 2021.

De este modo puede indicarse que en el último decenio se han suscrito o ratificado los siguientes acuerdos bilaterales (de carácter marco, básico o jurídico de carácter general) que son objeto de nuestro análisis:

- Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Azerbaiyán relativo al estatuto jurídico de la Iglesia Católica en la República de Azerbaiyán, de 29.04.2011¹¹.
- Acuerdo base entre la Santa Sede y Montenegro, de 24.06.2011¹²
- Acuerdo sobre principios y disposiciones jurídicas para las relaciones entre la República de Mozambique y la Santa Sede, de 07.12.2011¹³.

¹¹ Ratificado el 06.07.2011. AAS 103 (2011), pp. 528 a 532. Las traducciones de los textos son del autor.

¹² Ratificado el 21.06.2012. AAS 104 (2012), pp. 587 a 598.

¹³ Ratificado el 12.03.2012. AAS 104 (2012), pp. 567 a 586.

- Acuerdo entre la República de Guinea Ecuatorial y la Santa Sede sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, de 13.10.2012¹⁴.
- Acuerdo marco entre la Santa Sede y la República de Burundi sobre las materias de interés común, de 06.11.2012¹⁵.
- Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Cabo Verde relativo al estatuto jurídico de la Iglesia Católica en Cabo Verde, de 10.06.2013¹⁶.
- Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Chad relativo al estatuto jurídico de la Iglesia Católica en el Chad, de 06.11.2013¹⁷.
- Acuerdo marco entre la Santa Sede y Camerún relativo al estatuto jurídico de la Iglesia Católica en Camerún, de 13.01.2014¹⁸.
- Acuerdo integral entre la Santa Sede y el Estado de Palestina, de 26.06.2015¹⁹.
- Acuerdo entre la Santa Sede y la República Democrática de Timor-Leste, de 14.08.2015²⁰.
- Acuerdo marco entre la Santa Sede y la República Democrática del Congo sobre materias de interés común, de 20.05.2016²¹.
- Acuerdo marco entre la Santa Sede y la República de Benín relativo al estatuto jurídico de la Iglesia Católica en Benín, de 21.10.2016²².
- Acuerdo marco entre la Santa Sede y la República Centroafricana sobre materias de interés común, de 06.09.2016²³.
- Acuerdo marco entre la Santa Sede y la República del Congo sobre las

¹⁴ Ratificado el 25.10.2012. AAS 105 (2013), pp. 987-1000.

¹⁵ Ratificado el 28.02.2014. AAS 106 (2014), pp. 195 a 207.

¹⁶ Ratificado el 03.04.2014. AAS 106 (2014), pp. 220 A 241.

¹⁷ Ratificado el 22.06.2015. AAS 107 (2015), pp. 804 a 811.

¹⁸ AAS 106 (2014), pp. 286 a 296.

¹⁹ Ratificado el 01.01.2016. AAS 108 (2016), pp. 168 A 185.

²⁰ Ratificado el 03.03.2016. Fuente: Pontificia Universita Gregoriana, en <https://www.iuscangreg.it/accordi_santa_sede.php?info=on> [fecha de consulta 07.10.21]. El texto fue publicado igualmente en «*Jornal da República: publicação oficial da República Democrática de Timor-Leste*», serie I, n. 43 dell'11 novembre 2015, 8417-8426.

²¹ Ratificado el 17.01.2020. AAS 113 (2021) Numerus Specialis de 15 de septiembre, pp. 64 a 72.

²² Ratificado el 23.08.2018. Acta Apostolicae Sedis (AAS) 110 (2018) pp. 1289 a1295.

²³ Ratificado el 05.03.2019. AAS 113 (2021) Numerus Specialis de 15 de septiembre, pp. 4 a 16.

relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, de 03.02.2017²⁴.

- Acuerdo marco entre la Santa Sede y la República de Angola, de 13.09.2019²⁵

- Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado de Burkina Faso sobre el estatuto jurídico de la Iglesia Católica en Burkina Faso, de 12.07.2019²⁶.

Como puede comprobarse, en los últimos años, la Santa Sede ha suscrito un total de 16 Acuerdos generales de carácter bilateral, de los que doce lo son con Estados del África subsahariana, uno con un Estado de Oriente próximo, dos con Estados asiáticos y uno con un Estado europeo. El importante aumento de acuerdos suscritos con países africanos en estos últimos años pone de manifiesto que, más allá de la política internacional de consolidación de los acuerdos concordatarios suscritos ya en el pontificado de san Juan Pablo II, junto con la recuperación de la vía concordataria con los Estados europeos surgidos tras la desintegración de la Unión Soviética, los pontificados de Benedicto XVI (que vino a consolidar igualmente los Acuerdos con los Estados latinos²⁷) y de Francisco revelan una clara política de expansión y transnacionalidad de los acuerdos concordatarios con Estados de otras regiones, especialmente en la última década con el África subsahariana²⁸ que ha pasado de tres acuerdos suscritos antes del año 2010²⁹ a doce acuerdos suscritos hasta el año 2022.

Este hecho ha marcado «una novedad representada por su consolidación en un continente que, hasta principios del siglo XXI, se vio relativamente poco afectado por la actividad convencional de la Santa Sede»³⁰. La firma de estos acuerdos se inserta de este modo en una fase concordataria de la Santa Sede que privilegia claramente la región subsahariana en aras de la gran atención y aprecio de los últimos pontífices,

²⁴ Ratificado el 02.07.2019. AAS 113 (2021) Numerus Specialis de 15 de septiembre, pp. 27 a 36.

²⁵ Ratificado el 21.11.2019. Acta Apostolicae Sedis 113 (2021) Numerus Specialis de 15 de septiembre, pp. 45 a 63.

²⁶ Ratificado el 07.09.2020. AAS. 113 (2021) Numerus Specialis de 15 de septiembre, pp. 73 a 87.

²⁷ Vid. CORRAL SALVADOR, C. «La política internacional de Benedicto XVI: acuerdos con los estados», *UNISCI Discussion papers* nº 32 (2013) p. 257.

²⁸ Vid. CORRAL SALVADOR, C. «Los 55 Estados con sus respectivos acuerdos vigentes con la Santa Sede», *UNISCI Discussion papers* nº 34 (2014) pp. 180 y ss.

²⁹ Acuerdo con la República de Gabón de 12/12/1997, Acuerdo con la República de Túnez de 27/06/1964 y Acuerdo con el Reino de Marruecos de 30/12/1983.

³⁰ BOTONNI, R. «Gli accordi della Santa Sede con gli Stati dell’Africa mediterranea e subsahariana», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2015. Società editrice il Mulino, p. 275.

especialmente Francisco, por la acción de la Iglesia católica en África³¹, a la que Benedicto XVI ya calificó como un «inmenso pulmón espiritual para una humanidad que parece estar en una crisis de fe y esperanza»³².

En este sentido, cabe destacar también que cuatro de los acuerdos alcanzados en el último decenio lo son con excolonias portuguesas (República de Mozambique [2011], República de Cabo Verde [2013], República de Angola [2019] y República de Timor Leste [2015]). En principio, podemos decir que si bien en los cuatro Acuerdos celebrados con las antiguas colonias portuguesas hay varias características que los unen, cada uno de ellos es único en su tipo ya que responden a las necesidades de cada realidad nacional individual. Destacando dentro de este grupo la singularidad y originalidad del Acuerdo con Timor-Leste, correspondiendo a la realidad local y a la consideración particular en que se mantiene a la Iglesia Católica en su Carta Constitucional³³.

Destaca igualmente por su importancia el Acuerdo integral con el Estado de Palestina de 2015, que ha venido a superar las previsiones contenidas en el inicial Acuerdo Básico suscrito entre las partes en el año 2000 y que, como ha puesto de relieve la doctrina, proporciona un nuevo modelo concordatario en la medida que el texto, en el marco del paso del «*Ius publicum ecclesiasticum*» a la cultura de los derechos humanos «parece centrarse en la necesidad de garantizar la libertad religiosa como derecho humano para la promoción de la persona humana, con independencia de su pertenencia a la Iglesia católica». A diferencia del resto de los acuerdos, no estamos ante un acuerdo marco o fundamental sino ante un acuerdo global o integral. Por ello puede decirse que «el término elegido es completamente nuevo, único en su tipo y evidentemente sugerido por la singularidad de la relación diplomática, la situación política y religiosa palestina y la necesidad de definir ciertas áreas jurídicas exhaustivas e inclusivas ("integral"), así como verificables por la comunidad internacional»³⁴.

³¹ BOTTONI, R. «Gli accordi della Santa Sede con gli Stati dell’Africa mediterranea e subsahariana», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2015, p. 280.

³² Homilia con ocasión de la II Asamblea especial para África del Sínodo de los Obispos de 4 de octubre de 2009, consultada en <<http://www.vatican.va>> el 28/03/2022.

³³ Vid. RICCARDI CELSI, F. «L’Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica Democratica di Timor-Leste», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2017. Società editrice il Mulino, p. 510.

³⁴ ACQUAVIVA, A. «L’Accordo globale tra la Santa Sede e lo Stato di Palestina», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2016, p. 541. La autora analiza la hipótesis del nuevo modelo concordatario que supone, en el caso de Palestina, el paso del acuerdo básico inicial al nuevo acuerdo integral, que en una visión mucho más amplia de la libertad religiosa, conlleva en su regulación «a una verdadera "expansión" del perfil objetivo del Acuerdo, centrado en la posibilidad real de practicar la libertad religiosa, considerada como un derivado de los derechos humanos, como una "competencia" pero sobre todo como "libertad para poder hacer", para poder llevar a cabo de manera positiva todas las prácticas relacionadas con ella». En el mismo sentido se pronuncia, respecto de los acuerdos celebrados con países del África

Se constata así que en la última época del pontificado de Benedicto XVI y en el actual pontificado de Francisco, se ha continuado la vía de acuerdos con los Estados de todos los continentes, pero especialmente con el africana subsahariana, adaptándose a los cambios operados en la realidad social, económica y política del mundo en general, y respecto de un conjunto de países en los que, salvo el Estado de Burkina Faso, la República de Azerbaiyán, la República del Chad, el Estado de Palestina y Montenegro, el cristianismo es la religión mayoritaria y, en la mayoría de ellos, la confesión católica es además igualmente también la mayoritaria (Repúblicas de Angola, Benín, Burundi, Camerún, Cabo Verde, Mozambique, Timor Leste, Guinea Ecuatorial, la República Centroafricana y la República Democrática del Congo).

Por otra parte, otro de los elementos que tomamos como punto de partida para nuestro estudio es el controvertido término civil de ministro de culto. Que el término es una creación del Derecho secular no parece que sea objeto de discusión por la doctrina, pues a través de él, como ha puesto de relieve el profesor Corral Salvador, el Estado pretende captar instrumentalmente un fenómeno que se produce exclusivamente en el seno de las organizaciones confesionales³⁵. Se trata de un concepto importante ya que, como ha señalado por su parte el profesor Rodríguez Blanco³⁶, en la determinación del concepto legal de ministro de culto juegan un papel fundamental tanto los derechos confesionales como los estatales y en él confluyen necesariamente los principios de libertad religiosa (en su vertiente de la autonomía confesional) y el principio de laicidad (en su dimensión de no injerencia de los Estados en cuestiones propias de las confesiones religiosas).

No obstante, partiendo de la inexistencia de un concepto legal de ministro de culto a nivel internacional y sin olvidar que la necesaria salvaguarda de la autonomía de la Iglesia católica, en cuanto parte integrante de una «*libertas ecclesiae*» entendida como derecho a la propia identidad³⁷, nos lleva a reafirmar que en su núcleo se encuentra la libertad para determinar quiénes de entre sus fieles participan de la condición de ministro

subsahariana hasta 2014, R. Bottoni, al indicar que nos encontramos ante un nuevo modelo concordatario alejado de los modelos típicos anteriores, superando los confesionalismos estatales y en línea con las tesis programáticas del Concilio Vaticano II que promueve un modelo de nuevo concordato, más coherente con las características de una sociedad democrática y que dirige sus objetivos a garantizar por parte de las instituciones la protección de la persona humana en su dignidad a través de la libertad religiosa, Vid. BOTTONI, R. «Gli accordi della Santa Sede con gli Stati dell’Africa mediterranea e subsahariana», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2015 pp. 275 a 281.

³⁵ Vid. MOTILLA, A. «*La jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en materia de libertad religiosa. Cuestiones disputadas*», Comares 2021, pp. 107 a 110.

³⁶ Vid. RODRÍGUEZ BLANCO, M. «La condición jurídica de ministro de culto», en *El derecho de las confesiones religiosas a designar sus ministros de culto*, Comares 2020, pp. 1 a 19.

³⁷ Vid. DALLA TORRE, G. «*La città sul monte. Contributo ad una teoria canonistica sulle relazioni fra Chiesa e comunità politica*», 3ª ed., A.V.E. 2002, pp. 119 a 122.

de culto³⁸, a los efectos del presente trabajo tomaremos en consideración no sólo a los ministros sagrados³⁹ o pertenecientes al orden de los clérigos (obispos, presbíteros y diáconos)⁴⁰ sino también a los religiosos⁴¹, pues a quién deba atribuirse dicha condición, a diferencia de lo que ocurre con otras confesiones, no presenta mayores problemas, al accederse a ellas mediante actos jurídicos formales y de fácil comprobación como ha puesto de relieve el profesor López Alarcón⁴². Además, en los textos concordados, no sin cierta confusión terminológica e incluso conceptual, aunque la mayor parte de las referencias se entienden referidas a los clérigos, los religiosos también son objeto de atención análoga a los clérigos en algunas cuestiones, por lo que consideramos que merece la pena prestarles cierta atención.

2. LA REGULACIÓN DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MINISTROS DE CULTO EN EL DERECHO CONCORDATARIO DEL ÚLTIMO DECENIO

2.1. Consolidación de la autonomía organizativa de la Iglesia en el nombramiento de los ministros de culto

Una de las condiciones necesarias de la libertad de la Iglesia para el desarrollo de su misión y uno de los aspectos esenciales de su vida y actividad, es la plena autonomía o libertad interna en la libre colación o elección de sus ministros sagrados o de culto y, muy especialmente, de aquellos que han de ser los pastores del Pueblo de Dios, como son los obispos⁴³. Aunque el acento se ha puesto históricamente en la provisión de los oficios episcopales, en la práctica concordataria más reciente, en línea con la precedente, se enuncia el principio general de independencia y libertad plena de la Iglesia en la provisión de todos los oficios eclesiásticos, inferiores y superiores⁴⁴.

El presupuesto general recogido en los acuerdos recientes, en consonancia con la tradición concordataria que desde el Concilio Vaticano II ha venido a reafirmar los dos principios fundamentales de la teoría canónica moderna sobre las relaciones entre la

³⁸ Vid. MOTILLA, A. «Los ministros de culto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *El derecho de las confesiones religiosas a designar sus ministros de culto*, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (editor) Comares 2020, pp. 61 a 72.

³⁹ Puede verse un planteamiento básico del concepto de ministro sagrado en FUENTES J.A., «Ministerio sagrado», OTADUY, J., VIANA, A., SEDANO, J. (coords.), en *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. V, Thomson Reuters Aranzadi 2012, pp. 385 a 389.

⁴⁰ Canon 266 del CIC.

⁴¹ Cánones 573 y 731 del CIC.

⁴² LÓPEZ ALARCÓN, J. M^º. «Ministros de culto», en *Derecho Eclesiástico del Estado Español* (Coord. FERRER, J.), Sexta edición, Eunsa 2012, p. 230.

⁴³ Vid. CORRAL SALVADOR, C. «*Confesiones religiosas y Estado español*», BAC 2007, p. 160.

⁴⁴ Vid. CORRAL SALVADOR, C. «*Derecho Internacional Concordatario*», BAC 2009, p. 182.

Iglesia y la comunidad política⁴⁵ (mutua independencia y autonomía basada en la categoría de sistemas jurídicos primarios y sana colaboración entre ambas partes), es la indicada libertad e independencia de la Iglesia en el nombramiento de los ministros de culto, especialmente respecto de las provisiones de los oficios episcopales, con la desaparición completa de los antiguos privilegios de presentación atribuidos a los Estados⁴⁶. De este modo, el antiguo instrumento jurisdiccionalista, caducado como fuente del derecho concordatario, ha dejado un claro espacio para la reserva de la competencia eclesiástica de los nombramientos, consolidada por el uso en sus textos del término «exclusiva», mientras que la comunicación oficial de los nombramientos episcopales a los Estados estará únicamente rodeada de etiqueta diplomática⁴⁷.

No obstante, existen hasta hoy en día algunas matizaciones al principio general de competencia exclusiva de la Iglesia en el nombramiento de sus ministros de culto y que históricamente han recogido los acuerdos: el privilegio otorgado a los gobiernos de la prenotificación oficiosa (o comunicación) de los nombramientos de obispos; la mera comunicación del nombramiento a las autoridades civiles; y el establecimiento de formas extraordinarias de nombramientos episcopales⁴⁸. De los tres, solo los dos primeros, pero especialmente el primero de ellos han encontrado reflejo en los concordatos recientes.

2.1.1. Principio general de competencia exclusiva de la Iglesia católica en el nombramiento de los ministros de culto

En primer lugar, con carácter general y respecto de los ministros de culto, doce de los dieciséis acuerdos reconocen expresamente la autonomía organizativa personal de la Iglesia y vienen a establecer el principio general de reserva «exclusiva» de su competencia en sus nombramientos. Competencia que se predica igualmente en la provisión o atribución de cargos y oficios eclesiásticos y a que esta provisión lo sea de conformidad con el Derecho canónico:

República de Angola. Art. 7- Nombramientos eclesiásticos. 1. Todos los nombramientos eclesiásticos, así como la atribución de oficios eclesiásticos, son de exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica, de conformidad con las

⁴⁵ Vid. DALLA TORRE, G. «*La città sul monte. Contributo ad una teoria canonistica sulle relazioni fra Chiesa e comunità politica*», II ed., A.V.E. 2002, pp. 63-65.

⁴⁶ Sobre este derecho de la Iglesia a nombrar a sus ministros de culto puede verse la interesante obra de RODRÍGUEZ BLANCO, M (editor) «*El derecho de las confesiones religiosas a designar sus ministros de culto*», Comares 2020.

⁴⁷ Vid. VECCHI, F. «Il concordato del 2012 tra la Santa Sede e la Repubblica del Burundi all' prova de un'inculturazione che precede il diritto all' libertà religiosa», en «*Ius Ecclesiae*» XXX, 2, 2018, p. 581.

⁴⁸ Vid. CORRAL SALVADOR, C. «*Derecho Internacional Concordatario*», BAC 2009, p. 182.

normas del derecho canónico.

Este reconocimiento se recoge en los mismos términos en el Art. 8.1 del Acuerdo con la República de Guinea Ecuatorial.

República del Congo. Art. 7. 1. El nombramiento, así como la atribución de los cargos eclesiásticos esta reservada exclusivamente a la Iglesia católica, de conformidad con las normas del Derecho canónico.

República Democrática del Congo. Art. 7.1. Todos los nombramientos eclesiásticos, así como la atribución de cargos eclesiásticos, están reservados exclusivamente a la Iglesia católica, de acuerdo con las normas del Derecho canónico.

República del Camerún. Art. 3.1. La República del Camerún reconoce la competencia exclusiva de la Santa Sede de nombrar y atribuir cargos eclesiásticos, en conformidad con las normas del Derecho canónico.

República de Cabo Verde. Art. 7.1. Todos los nombramientos eclesiásticos y la atribución de oficios eclesiásticos están reservados exclusivamente a la Iglesia católica, de conformidad con las normas del Derecho canónico.

En iguales o similares términos que los acuerdos anteriores se pronuncian también los Arts. 8.1 del Acuerdo con la República de Benín, el Art. 7.1 del Acuerdo con la República Centroafricana, el Art. 7.1. del Acuerdo con la República de Burundi⁴⁹, el Art. 2.1. del Acuerdo con la República del Chad y el Art. 7 del Acuerdo con el Estado de Burkina Faso:

República de Benín: 1. Todos los nombramientos eclesiásticos y la asignación de cargos eclesiásticos están reservados exclusivamente a la Iglesia Católica, de acuerdo con las normas del Derecho Canónico.

República Centroafricana: 1. Todos los nombramientos eclesiásticos y la asignación de cargos eclesiásticos están reservados exclusivamente a la Iglesia Católica, de acuerdo con las normas del derecho canónico.

⁴⁹ Un análisis general del Acuerdo puede verse en la obra de VECCHI, F. «Il concordato del 2012 tra la Santa Sede e la Repubblica del Burundi all' prova de un'inculturazione che precede il diritto all' libertà religiosa», en *Ius Ecclesiae* XXX, 2, 2018, pp. 571 a 592. En esta obra junto a un análisis en términos generales del contenido del Acuerdo, el autor analiza la peculiar situación cultural y social de Burundi y los problemas a los que a través del Acuerdo la Iglesia pretende afrontar y de orden antropológico-cultural (étnico) y la corrupción política de la clase dirigente. Especialmente se detiene en el análisis de la necesaria inculturación como paso previo de la libertad religiosa.

República de Burundi: Todos los nombramientos eclesiásticos y la asignación de cargos eclesiásticos están reservados exclusivamente a la Iglesia Católica, de acuerdo con las normas canónicas.

República del Chad: Todos los nombramientos eclesiásticos y la asignación de cargos eclesiásticos estarán reservados exclusivamente a la Iglesia Católica, de acuerdo con las normas del derecho canónico.

Burkina Faso: Todos los nombramientos eclesiásticos, así como la asignación de cargos eclesiásticos, están reservados exclusivamente a las autoridades competentes de la Iglesia Católica, de acuerdo con las normas del derecho canónico.

Por su parte el Art. 7.1 del Acuerdo con la República de Mozambique contiene una declaración más amplia respecto del principio de autonomía, al referirse al derecho «exclusivo» de la Iglesia para regular «la vida eclesiástica» con carácter general y, en consecuencia, a nombrar a los ministros de culto:

Art. 9.1. La autoridad competente de la Iglesia católica tiene el derecho exclusivo de regular la vida eclesiástica y de nombrar personas para los oficios eclesiásticos, de conformidad con las normas del Derecho canónico.

Este principio de autonomía de la Iglesia en el nombramiento de sus ministros de culto se recoge de una forma más amplia en el Acuerdo con el Estado de Palestina, el cual, desde un reconocimiento inicial de carácter general de la libertad de aquella para organizar sus asuntos internos, pormenoriza después los aspectos bilaterales más concretos en lo que respecta a la libertad para los nombramientos de los ministros de culto⁵⁰:

Art. 5.2. La Iglesia tiene la libertad de organizar sus asuntos internos, incluyendo el nombramiento, traslado o destitución de todos los titulares de cargos, ministros de religión y todo el resto del personal al servicio de la Iglesia.

El propio Acuerdo, en su Art. 6.5, tras esta declaración de carácter general, lleva a cabo una regulación más explícita y exclusiva, que no se regula en ninguno de los restantes acuerdos, exigiendo en este caso y concretamente la notificación a las

⁵⁰ Como ya hemos indicado, el actual Acuerdo con el Estado de Palestina es un desarrollo mucho más pormenorizado que el Acuerdo Básico entre la Santa Sede y la Organización Libre de Palestina de 15 de febrero de 2000 (AAS 92 [2000] pp. 853 a 861), ya que toma como punto de partida el contenido de la libertad religiosa recogido en los tratados internacionales que conforman el acervo internacional en esta materia y va desgranando los derechos y libertades que aquel principio de libertad religiosa contiene, tanto en su vertiente individual como colectiva.

autoridades palestinas de los nombramientos y ceses de párrocos y responsables de las diferentes instituciones eclesíásticas (que habrá de ser de carácter libre indica el articulado), pero incluidos igualmente los miembros de los tribunales eclesíásticos:

5. Los responsables de las Diócesis u otras circunscripciones eclesíásticas comunicarán a las oficinas competentes del Estado de Palestina los límites territoriales de las Parroquias, y también comunicarán al Estado de Palestina el nombramiento y cese en el cargo de los Párrocos y de los responsables de otras Instituciones eclesíásticas, así como de otros titulares de cargos eclesíásticos, como los miembros de los tribunales eclesíásticos, así como cualquier cambio libremente realizado en estos asuntos por las autoridades eclesíásticas competentes.

Conviene resaltar que este Acuerdo (Art. 6.1 y 4), en línea con su pretensión de «asegurar plenamente las responsabilidades respectivas de las partes contratantes y, al mismo tiempo, la posibilidad de que la Iglesia Católica llevara a cabo plenamente su misión "apostólica"»⁵¹, a diferencia del resto, viene singularmente a reforzar la autonomía de la Iglesia, pues reserva expresamente a la representación pontificia la autoridad para abordar todas aquellas cuestiones relativas a los obispos diocesanos u otros ordinarios e, igualmente, reserva a los obispos diocesanos y otros ordinarios todos aquellos asuntos de orden interno relativos a los titulares de cargos eclesíásticos y ministros de culto:

1. La autoridad para abordar asuntos relacionados con el contenido y el significado del Derecho Canónico o con la organización interna de la Iglesia Católica o con respecto a los responsables de las Diócesis u otras circunscripciones eclesíásticas y los responsables de otras Instituciones de la Iglesia directamente dependiendo de la Santa Sede recae en el Representante Papal.

4. La autoridad para abordar asuntos internos relacionados con la Iglesia local y otros titulares de cargos eclesíásticos, ministros de culto y todo el resto del personal al servicio de la misión de la Iglesia, recae en los responsables de las Diócesis u otras circunscripciones eclesíásticas y los responsables de otras Instituciones de la Iglesia.

⁵¹ ACQUAVIVA, A. «L'Accordo globale tra la Santa Sede e lo Stato di Palestina», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2016, p. 538.

Por su parte, el Acuerdo con la República de Timor-Leste, una vez que reconoce que ambas partes son soberanas, independientes y autónomas en su propio orden (Art. 1), y que reconoce igualmente el derecho de libre organización y ejercicio de las actividades de culto, magisterio y jurisdicción (Art. 4), no contempla sin embargo explícitamente ninguna cláusula referida a la reserva o derecho exclusivo de la Iglesia católica en el nombramiento de los ministros de culto con carácter general, pues únicamente reserva ese derecho en su artículo 4.3 al nombramiento de los obispos y a sus equiparados en Derecho canónico, con independencia del derecho de aquella para organizarse libremente. No obstante, la doctrina no ha planteado en este punto ninguna tacha al reconocimiento implícito del derecho exclusivo de la Iglesia en el nombramiento general de los ministros de culto, a la vista del reconocimiento ya citado de la soberanía e independencia mutua y el derecho de libre organización⁵².

El Art. 6.1 del Acuerdo con Montenegro no reconoce expresamente el derecho exclusivo de la Iglesia para los nombramientos, limitándose a un reconocimiento genérico de la competencia de ésta para los mismos de conformidad con el Derecho canónico:

Corresponde a la Iglesia Católica todos los nombramientos eclesiásticos y la atribución de los oficios eclesiásticos, en conformidad con las normas del Derecho canónico.

Finalmente, el Acuerdo con Azerbaiyán que solo reconoce un matizado derecho de la Iglesia «de organizarse a sí misma de conformidad con la legislación de la Iglesia católica» (Art. 1), no contempla expresamente ninguna cláusula referida a la reserva, derecho exclusivo o competencia de la Iglesia católica en el nombramiento de sus ministros de culto con carácter general ni de los obispos en particular, derecho que cabrá deducir de ese reconocimiento a la libre organización del artículo 1.

2.1.2. El principio de competencia exclusiva de la Santa Sede en el nombramiento de obispos

La elección directa de los Apóstoles por Jesucristo pone de relieve la trascendencia fundacional de esta designación que llega hasta nuestros días a través de la sucesión apostólica. La importancia de esta cuestión es trascendental en la vida interna de la Iglesia, pues «el nombramiento de los obispos constituye una cuestión institucional de

⁵² Vid. RICCARDI CELSI, F. «L'Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica Democratica di Timor-Leste», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2017. Società editrice il Mulino, p. 504. En esta obra puede verse un estudio general del contenido de citado Acuerdo, que se detiene especialmente en el análisis de la solución concordataria dada a la cuestión de la enseñanza religiosa escolar, al patrimonio eclesiástico y al reconocimiento del matrimonio canónico.

indudable relevancia, tanto particular como universal. Afecta no solo a la comunidad eclesial interesada y a las que están a su alrededor, sino que llega también a la constitución del Colegio de los Obispos y a la Iglesia Universal»⁵³.

Se trata también de una cuestión de suma importancia en el marco de la autonomía e independencia de la Iglesia Católica frente a los Estados, pues sólo al Romano Pontífice corresponde, de conformidad con las normas del Derecho canónico⁵⁴, la designación, traslado y remoción de los obispos. El propio Concilio Vaticano II ya vino a establecer el principio de libertad de la Iglesia para el nombramiento de obispos frente a los poderes civiles, declarándose entonces el fin de los privilegios de presentación o de elección a favor de los Estados.

Con carácter general, los acuerdos más recientes se adhieren a este principio universalizado de competencia de la Santa Sede en el nombramiento de los obispos, extendiendo esta competencia expresamente al propio traslado, remoción y aceptación de las renuncias de sus oficios. Competencia que se reserva con el carácter de «exclusiva» en trece de los dieciséis acuerdos, incorporando en los restantes esta competencia en el concepto más amplio de libertad de la Iglesia en los nombramientos episcopales como ocurre en los Acuerdos con las Repúblicas de Azerbaiyán y de Timor Leste y el Estado de Palestina.

No obstante, el análisis de los acuerdos recientes, al igual que ha venido sucediendo en los acuerdos suscritos con otros Estados anteriormente⁵⁵, pone de relieve que, si bien reconocen con carácter general la competencia exclusiva de la Santa Sede en la provisión de los oficios eclesiásticos, en su inmensa mayoría conservan con carácter residual el privilegio de la prenotificación oficiosa a las autoridades estatales antes de hacerse públicos los nombramientos. Únicamente en uno de los casos atribuye un mero carácter potestativo a tal prenotificación (República de Mozambique) o bien directamente guarda silencio sobre el tema (República Democrática de Timor-Leste).

Igualmente, esta competencia exclusiva de la Santa Sede en el nombramiento, traslado, remoción y aceptación de renuncia se suele establecer con carácter general respecto de los obispos, diocesanos en su mayor parte y/o también locales (República de Angola, República del Congo, República de Gabón, República Democrática del Congo, República de Benín, República del Chad, República Centroafricana, República de Burundi, Estado de Burkina Faso y Montenegro), y en algunos casos se extiende a

⁵³ Vid. ERRÁZURIZ M. C.J. «Curso fundamental sobre el Derecho en la Iglesia» Vol. I. Eunsa 2021, p. 537.

⁵⁴ CIC, canon 331.

⁵⁵ Vid. CORRAL SALVADOR, C. «Derecho Internacional Concordatario», BAC 2009, pp. 182 y ss.

las personas canónicamente asimiladas a ellos (Repúblicas del Camerún, de Mozambique, de Guinea Ecuatorial, Timor-Leste y Estado de Palestina), así como a otros ordinarios (Repúblicas de Cabo Verde y Azerbaiyán, y Estado de Palestina).

Por otra parte, con carácter general se ha de señalar que los acuerdos incorporan al privilegio de prenotificación oficiosa las notas o caracteres de reservada y confidencial según los casos y, en algunos de ellos, se añade una mera justificación por razones de cortesía.

Este sistema de prenotificación oficiosa, que en su momento fue arraigando en la práctica concordataria en aras de la introducción de la denominada «cláusula política», ha pasado históricamente por diversas modalidades según los efectos anudados a la citada cláusula y para el caso de que la autoridad civil formulara objeciones a los nombramientos. Modalidades que han ido desde la posibilidad de veto al compromiso de entablar negociaciones para dar una solución apropiada, en su caso, o la simple valoración de la Santa Sede con total libertad de las posibles objeciones formuladas⁵⁶. Esta es la fórmula adoptada en todos los acuerdos recientes.

Así, frente a la práctica concordada de etapas anteriores que pretendía «armonizar la autonomía de la Iglesia con los propios intereses de los Estados para asegurarse nombramientos episcopales inmunes de atentar contra la paz de los pueblos»⁵⁷, atribuyendo una connotación justificativa a la exigencia de prenotificación sobre el hecho de que los Estados pudieran trasladar «objeciones» bien de carácter «político»⁵⁸ o de «política general»⁵⁹ (que podían llevar incluso a la necesidad de retirar el candidato por la Santa Sede y proponer uno nuevo⁶⁰), los recientes concordatos avanzan notablemente en la autonomía y libertad de la Iglesia, y nada de esto se regula en ellos, remitiéndose con carácter general al mero sistema de prenotificación rodeada de etiqueta diplomática pero sin anudar consecuencia alguna a futuribles objeciones por parte de los Estados.

No obstante, para evitar conflictos en este tema, tal vez hubiera sido más oportuno introducir una cláusula en el sistema de prenotificación similar a la prevista en su

⁵⁶ Vid. FORNES, J. «*El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)*», Eunsa 1980 pp. 67 a 68.

⁵⁷ CORRAL SALVADOR, C. «*Derecho Internacional Concordatario*», BAC 2009, p. 190.

⁵⁸ Por ejemplo, el Convenio entre la Santa Sede y el Land de Brandenburgo, de 2003. Protocolo final. Vid. CORRAL SALVADOR, C. «*Derecho Internacional Concordatario*», BAC 2009, p. 192.

⁵⁹ Por ejemplo, el Convenio entre la Santa Sede y Túnez, de 1964. Art. 10. Vid. CORRAL SALVADOR, C. «*Derecho Internacional Concordatario*», BAC 2009, p. 196; o el Acuerdo entre la Santa Sede y el Principado de Mónaco, Art. II, de 25 de julio de 1981. o el Acuerdo Básico entre la Santa Sede y España de 28 de julio de 1976, Art. I, p. Vid. SANTOS J.L. Y CORRAL C. «*Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados*», BAC 2006, pp. 642 y 382 respectivamente. Vid. igualmente CORRAL SALVADOR, C. «*Confesiones religiosas y Estado español*», BAC 2007, pp. 162 y ss.

⁶⁰ Por ejemplo, el Convenio entre la Santa Sede y Venezuela, de 1964. Art. VI. Vid. CORRAL SALVADOR, C. «*Derecho Internacional Concordatario*», BAC 2009, p. 194.

momento en el Acuerdo Base entre la Santa Sede y la República de Eslovaquia de 24 de noviembre de 2000⁶¹, en cuyo artículo 6 se precisaba esta postura al señalar expresamente que el carácter confidencial de la prenotificación al Gobierno de la persona que ha de ser nombrada obispo «incluye la obligación por parte de la República de no expresar opiniones sobre la persona interesada ni de tomar posiciones sobre la decisión de la Santa Sede».

Igualmente se ha de señalar que en el conjunto de acuerdos analizados no se recogen, a diferencia de épocas anteriores, ni la fijación de plazos de carácter previo (salvo el carácter previo de la notificación a la publicación del nombramiento solo prevista en el Acuerdo con el Estado de Burkina Faso que establece el plazo de un día de antelación a aquella), ni la exigencia de juramento de fidelidad por parte de los Obispos, ni la exigencia de ostentar la nacionalidad de los correspondientes Estados como ocurre en alguno de los acuerdos de principios del siglo XXI⁶².

El Acuerdo con la República de Angola, con el título de cortesía y con carácter confidencial contempla la prenotificación para los supuestos de nombramiento, traslado, remoción y aceptación de renuncia de los obispos:

Art. 7- Nombramientos eclesiásticos. 2 El nombramiento, traslado, remoción y aceptación de renuncia de los obispos compete exclusivamente a la Santa Sede, que proporcionará información previa, a modo de cortesía y confidencialidad, al Gobierno de la República de Angola.

En similares términos, como cortesía y con carácter confidencial en este caso, se expresa el Art. 7.2 y 3 del Acuerdo con la República del Congo:

2. El nombramiento, traslado, destitución y aceptación de la renuncia de los obispos es responsabilidad exclusiva de la Santa Sede.

3. Antes de la publicación del nombramiento de un obispo diocesano, la Santa Sede, como cortesía, dará a conocer confidencialmente al Gobierno congoleño el nombre del elegido.

Con esas mismas condiciones se expresa igualmente el Art. 6.2 y 3 del Acuerdo con Montenegro:

2. El nombramiento, traslado y remoción de obispos es responsabilidad exclusiva de la Santa Sede.

⁶¹ AAS 93 (2001), pp. 136 a 155.

⁶² Por ejemplo, los Acuerdos con Letonia de 8/11/2000 (Art.5) y Lituania de 05/05/2000 (Art. 6).

3. Antes de publicar el nombramiento de los obispos diocesanos, la Santa Sede informará al Gobierno de Montenegro, por cortesía y confidencialmente.

Así mismo, con esos mismos caracteres de cortesía y confidencialidad se pronuncia el Art. 5 del Acuerdo con la República de Azerbaiyán:

La Santa Sede elige libremente a un eclesiástico para el Oficio ordinario, que es la persona a cargo de la circunscripción eclesiástica.

Antes de publicar el nombramiento de dicho Ordinario de la circunscripción eclesiástica, la Santa Sede, por cortesía y confidencialidad, informa al Presidente de la República de Azerbaiyán a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La República de Cabo Verde, recoge igualmente la prenotificación de los nombramientos en el Art. 7.2 y 3 de su Acuerdo y lo hace también con el carácter de confidencial:

2. El nombramiento, traslado, destitución o aceptación de la renuncia de los obispos locales y otros ordinarios será responsabilidad exclusiva de la Santa Sede.

3. Antes de hacer público el nombramiento de un obispo diocesano, la Santa Sede comunicará confidencialmente el nombre del representante elegido al Gobierno de Cabo Verde.

Otro mismo ocurre con el Art. 2.2 y 3 del Acuerdo con la República del Chad:

2. El nombramiento, traslado, destitución y aceptación de la renuncia de los obispos pertenecen exclusivamente a la Santa Sede.

3. Antes de la publicación del nombramiento de un obispo diocesano o de una persona asimilada a él según el derecho canónico, la Santa Sede dará a conocer confidencialmente el nombre del representante elegido en el Estado chadiano.

Así también en el Art. 8.2 y 3 del Acuerdo con la República de Guinea Ecuatorial:

2. El nombramiento, el traslado, la remoción y la aceptación de la renuncia de los Obispos o de las personas a ellos equiparadas en el Derecho Canónico pertenecen exclusivamente a la Santa Sede.

3. Antes de la publicación del nombramiento de un Obispo diocesano, la Santa Sede comunicará confidencialmente el nombre del elegido al Gobierno de Guinea Ecuatorial.

Y con el Art. 8.2 y 3 del Convenio con la República de Benín:

2. El nombramiento, traslado, destitución y aceptación de la renuncia de los obispos será responsabilidad exclusiva de la Santa Sede.

3. Antes de la publicación del nombramiento de un obispo diocesano, la Santa Sede dará a conocer, como cortesía y confidencialidad, el nombre del representante elegido ante el Gobierno de Benín.

Por su parte, los Acuerdos con la República Democrática del Congo y la República Centroafricana, junto con la declaración de competencia exclusiva de la Santa Sede y el sistema de prenotificación, vienen a establecer en los mismos términos la exigencia a la autoridad civil del mantenimiento en secreto del nombramiento hasta su publicación oficial:

República Democrática del Congo. Art. 7.2. El nombramiento, el traslado, la destitución y la aceptación de la renuncia de los obispos son competencia exclusiva de la Santa Sede.

3. Antes de la publicación del nombramiento de un Obispo diocesano, la Santa Sede informará confidencialmente y como cortesía al Gobierno congoleño, que se compromete a mantener la noticia en secreto, hasta su publicación oficial.

República de Centroafricana. Art. 7. 2. El nombramiento, el traslado, la destitución y la aceptación de la renuncia de los obispos son competencia exclusiva de la Santa Sede.

3. Antes de la publicación del nombramiento de un obispo diocesano, la Santa Sede informará confidencialmente y como cortesía al Gobierno de la República Centroafricana, que se compromete a mantener la noticia en secreto hasta su publicación oficial.

A su vez, el Acuerdo con la República de Burundi, en su Art. 7.2 y 3 reconoce la competencia exclusiva de la Santa Sede en el nombramiento, traslado, destitución y aceptación de la renuncia de los obispos; estableciendo igualmente la prenotificación confidencial y por cortesía al gobierno de turno, el cual se compromete a mantenerla en secreto hasta que sea pública:

2. El nombramiento, traslado, destitución y aceptación de la renuncia de los obispos son competencia exclusiva de la Santa Sede.

3. Antes de la publicación del nombramiento de un obispo diocesano, la Santa Sede dará a conocer confidencialmente y como cortesía el nombre del

representante electo ante el gobierno de Burundi, que se compromete a mantenerlo en secreto hasta su publicación oficial.

En los mismos términos que los anteriores, pero estableciendo el plazo de un día de antelación a la publicación de los nombramientos para la prenotificación a la autoridad civil, se pronuncia el Art. 7.2 sobre nombramientos eclesiásticos del Acuerdo con Burkina Faso:

2. El nombramiento, el traslado, la destitución y la aceptación de la renuncia de los obispos son competencia exclusiva de la Santa Sede.

3. Antes de la publicación de las decisiones a que se refiere el § 2 de este artículo, la Santa Sede informará al Gobierno de Burkina Faso un día antes y de manera confidencial a través de la Nunciatura Apostólica.

Separándose un tanto de los precedentes, el Acuerdo con la República del Camerún, recoge en el Art. 3.1 y 2 la competencia de la Santa Sede y la prenotificación de los nombramientos de obispos y asimilados, pero sin otorgarle a la misma el carácter de confidencial ni el título de cortesía:

1. La República del Camerún reconoce la competencia exclusiva de la Santa Sede de nombrar, trasladar, destituir y aceptar la dimisión de los obispos y de los asimilados canónicamente a ellos.

2. Cuando la Santa Sede erija, modifique o suprima una circunscripción eclesiástica, y antes de la publicación del nombramiento de un obispo diocesano o de una persona canónicamente asimilada a él, informará de ello a las autoridades camerunesas.

En este punto, y dado que, de alguna manera, se separan de la tónica general del resto de Acuerdos, merecen un análisis aparte los Acuerdos con el Estado de Palestina y con las Repúblicas de Mozambique y Timor-Leste.

En relación con el Acuerdo con el Estado de Palestina, el texto reconoce, como parte del conjunto de derechos de la propia Iglesia católica, los derechos de autoorganización, jurisdicción y personal (Capítulo III relativo a los derechos eclesiásticos de autoorganización, jurisdicción y personal). Sobre esta premisa, el Estado Palestino reconoce, en primer lugar y con carácter general, la libertad de la Iglesia para el «nombramiento, traslado o destitución de todos los titulares de cargos, ministros de religión y todo el resto del personal al servicio de la Iglesia» (Art.5.2):

Art. 5.2. La Iglesia tiene la libertad de organizar sus asuntos internos,

incluyendo el nombramiento, traslado o destitución de todos los titulares de cargos, ministros de religión y todo el resto del personal al servicio de la Iglesia.

Por otra parte, el Acuerdo establece el requisito de mera notificación en los nombramientos y ceses de los obispos y equiparados, y reconoce como interlocutor para las cuestiones (y para muchas otras también recogidas en su texto) relativas al nombramiento y cese de los obispos, no a la Santa Sede en abstracto, sino expresamente al «representante pontificio» sin atribuirles ninguna etiqueta diplomática ni el carácter previo a la publicación de los mismos:

Art. 6. 2. El Representante Pontificio comunicará a las oficinas competentes del Estado de Palestina los límites territoriales de las diócesis y otras circunscripciones eclesiásticas y comunicará igualmente al Estado de Palestina el nombramiento y cese en el cargo de obispos y jefes de otras circunscripciones eclesiásticas o de otras instituciones eclesiásticas bajo la jurisdicción directa de la Santa Sede.

El Acuerdo con la República Democrática de Timor-Leste destaca porque, a diferencia de los anteriores, es el único supuesto en el que no se establece necesidad alguna de notificación por parte de la autoridad eclesiástica a las autoridades civiles en el caso de los nombramientos de los obispos:

Artículo 4. Derechos fundamentales de la Iglesia Católica.

3. La Iglesia Católica tiene el derecho de nombrar libremente a los obispos y a sus equiparados en derecho canónico, y de organizarse libremente, en particular el derecho a crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones eclesiásticas.

En esta misma línea, el Acuerdo con la República de Mozambique, en cuyo Art. 7.1 junto a la competencia exclusiva de la Iglesia católica en esta materia, a diferencia de todos los anteriores, es el único que recoge el carácter meramente potestativo que para la Santa Sede tiene la notificación previa a la publicación del nombramiento, traslado o aceptación de la renuncia de los titulares de las circunscripciones eclesiásticas con la expresión «podrá informar» empleada en su redacción:

4. Corresponde en exclusiva a la Santa Sede el nombramiento, traslado y aceptación de la renuncia del oficio de los obispos y de aquellos que son canónicamente equiparados con ellos.

5. La Santa Sede podrá informar al Gobierno de la creación, modificación o

extinción de las circunscripciones eclesiásticas, así como del nombramiento, traslado o aceptación de la renuncia de los titulares de las mismas, antes de su publicación.

2.2. Progresiva ampliación del contenido material de los Acuerdos sobre el estatuto jurídico personal de los ministros de culto

2.2.1. Garantías en el orden jurídico procesal para los ministros de culto

Una vez desaparecida de la práctica concordataria el reconocimiento del denominado privilegio del fuero; es decir, el reconocimiento civil del privilegio de los clérigos y religiosos, bien a no ser emplazados en el caso de los prelados ante los tribunales civiles sin la previa licencia de la Santa Sede o sin el previo consentimiento o licencia del ordinario correspondiente en el caso del resto, en la práctica actual los acuerdos, tras el Concilio Vaticano II, la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983 y las proclamaciones seculares de los principios de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, vienen a establecer explícita o implícitamente el sometimiento de los ministros de culto a la jurisdicción y competencia de los tribunales civiles tanto en causas contenciosas como penales, siempre y cuando unas y otras no afecten a leyes meramente eclesiásticas.

En consecuencia, la práctica concordataria reciente sigue este camino de sometimiento general de los ministros de culto a los tribunales estatales en virtud del Derecho común, manteniéndose únicamente una serie de garantías generales de carácter procesal en el caso del procesamiento de los ministros de culto por causas criminales.

Ahora bien, dado que este sometimiento al ordenamiento jurídico civil puede conllevar la obligación de los ministros de culto de declarar o testificar ante aquellos tribunales, los acuerdos mantienen, con carácter general, el reconocimiento del carácter absoluto del sigilo sacramental y las consecuencias legales que de ello se derivan.

A) Inviolabilidad del sigilo sacramental y secreto profesional de los ministros de culto

Al inicio de nuestro trabajo hemos indicado que en la práctica concordataria reciente es la Iglesia, en comparación con los Estados, la que necesita el reconocimiento al más alto nivel de un estatuto jurídico civil en orden a permitir el cumplimiento de la misión que le es propia especialmente desde el horizonte de una «*libertas Ecclesiae*» entendida como libertad para el desarrollo de su propia identidad. De ahí que los concordatos hayan venido a servir, cada vez más, a la promoción y desarrollo de la libertad religiosa, cuyo ejemplo lo tenemos en el Acuerdo Integral entre la Santa Sede y el Estado de

Palestina, configurándose como el instrumento legal más adecuado para aquella «*libertas*» en una sociedad en la que se ha instalado la secularidad ampliamente; una era secular en la que la profesión de fe y el conducirse socialmente conforme al encuentro personal con la Verdad⁶³ estaba lejos de ser problemática y se ha convertido no ya en una mera opción personal entre otras sin mayor relevancia sino la más difícil de adoptar o de sostener socialmente⁶⁴.

Y, aunque «no siempre la Iglesia católica ha sentido la necesidad o la urgencia de negociar y establecer cláusulas para la protección del «*sigillum confessionis*» o del secreto ministerial a través de los concordatos»⁶⁵, sin embargo en los momentos actuales por los que atraviesa la Iglesia, por diversas razones, pero muy especialmente debido a causa del grave conflicto surgido con motivo de los abusos sexuales cometidos contra menores por parte de sacerdotes, se hace quizás aún más necesario como veremos, al estar en juego la propia libertad religiosa, primera de las libertades, resultando por ello jurídicamente fundamental para cualquier otra libertad, como la libertad de conciencia de los ciudadanos individuales, ya sean, en este caso concreto penitentes o confesores⁶⁶.

El Santo Padre Francisco ha reafirmado rotundamente la doctrina secular de la Iglesia sobre la indispensabilidad e indisponibilidad del sigilo sacramental al recordar que «el sigilo sacramental es indispensable y ningún poder humano tiene jurisdicción, ni puede reclamarla, sobre él»⁶⁷. En el sacramento de la confesión o reconciliación, como ha recordado la propia Penitenciaría Apostólica⁶⁸, nada menos que «se encierra la esencia misma del cristianismo y de la Iglesia» y así es como «el secreto inviolable de la confesión proviene directamente de la ley divina revelada [...] hasta el punto de no

⁶³ Vid. SHAH, T. «*Libertad religiosa. Una urgencia global*». Rialp 2013, p. 74.

⁶⁴ Vid. TAYLOR, C. «*La era secular*», Gedisa 2014, p. 22.

⁶⁵ Vid. PALOMINO R. «La protección jurídica del secreto ministerial a través de los concordatos», en *Ius et Iura: Escritos de Derecho eclesiástico y de Derecho canónico en honor del profesor Juan Formés* (BLANCO, M., CASTILLO, B., FUENTES J. A. y SÁNCHEZ-LASHERAS M. (Coords.), Comares 2010 p. 904. En esta obra puede verse un estudio del tratamiento del sigilo sacramental y del secreto ministerial en los concordatos hasta el año 2010.

⁶⁶ Vid. Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental de 29 de junio de 2019. Ver en <<http://www.vatican.va>> (fecha de la consulta 19/11/2021).

⁶⁷ FRANCISCO, «*Discurso a los participantes del XXX Curso sobre el Foro Interno organizado por la Penitenciaría Apostólica*» de 29 de marzo de 2019. En www.vatican.va (fecha de consulta 19/11/2021).

⁶⁸ Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental de 29 de junio de 2019. Ver en <<http://www.vatican.va>> (fecha de la consulta 19/11/2021). Un comentario a la misma puede verse en FUENTES J.A. «Sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental. Acerca de la Nota de la Penitenciaría Apostólica de 29-VI-2019», en *Ius Canonicum* Vol. 59 (2019), Universidad de Navarra 2019, pp. 895 a 909.

admitir excepción alguna en el ámbito eclesial ni, menos aún, en el civil». El sigilo sacramental «es un tipo particular de secreto que obliga al confesor a no revelar jamás, por ninguna razón y sin excepción, al penitente ni los pecados que el penitente le haya manifestado en el sacramento de la confesión»⁶⁹. En consecuencia, todo sacerdote que oye a un penitente en confesión está obligado a guardar un secreto absoluto como confesor sobre la materia propia del sigilo sacramental, si es necesario «*usque ad sanguinis efusionem*⁷⁰» y ello, aunque el propio penitente releve al sacerdote de la obligación del sigilo. De ahí que pueda sostenerse que el ejercicio del sagrado ministerio de la confesión lleve consigo graves deberes de justicia para los sacerdotes y quede sujeto a graves penas canónicas en caso de quiebra de aquellos deberes⁷¹.

El secreto ministerial, cuyo fundamento civil radica en la propia libertad religiosa⁷², no es un concepto único, sino que engloba bajo su paraguas tanto al sigilo sacramental (foro interno sacramental) como al foro interno extra-sacramental (dirección espiritual)⁷³ y otro tipo de confidencias hechas bajo el sigilo del secreto que son los denominados secretos profesionales⁷⁴. Ahora bien, canónicamente, mientras el primero es absolutamente inviolable sin que se admita ninguna excepción eclesial ni civil, los segundos, aunque deben guardarse confidencialmente, admiten excepciones en determinadas circunstancias⁷⁵.

⁶⁹ CITO D. «Sigilo sacramental», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, OTADUY, J., VIANA, A., SEDANO, J. (Coords.) Vol. VII. Thomson Reuters Aranzadi 2012, p. 307.

⁷⁰ La materia del sigilo sacramental se encuentra actualmente regulada en los cánones 983 y 984 y 1388 del CIC para la Iglesia latina y en el 1.456 del CCEO para las Iglesias católicas orientales. Igualmente se refiere a él el propio Catecismo de la Iglesia Católica en el n. 1467.

⁷¹ Vid. ERRÁZURIZ M. C.J. «*Curso fundamental sobre el derecho en la Iglesia*» Vol. II. Eunsa 2021, pp. 306 y ss.

⁷² Vid. PALOMINO LOZANO, R. «*Sigilo de confesión y abuso de menores*», en *Ius Canonicum* Vol. 59 (2019), Universidad de Navarra 2019, pp. 676 a 809.

⁷³ Tal y como precisa la Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental de 29 de junio de 2019 el llamado «foro interno extra-sacramental» pertenece también a la esfera jurídico-moral del foro interno, siempre oculto, pero externo al sacramento de la Penitencia. En este orden, la denominada dirección espiritual pertenece de modo particular a este foro interno extra-sacramental, en el que el creyente confía su propio camino de conversión y santificación bien a un sacerdote, a un consagrado o a un laico determinado. En la dirección espiritual, los fieles abren libremente el secreto de su conciencia al director/guía espiritual, para ser guiados y apoyados en la escucha y cumplimiento de la voluntad de Dios.

⁷⁴ Vid. SALINAS MENGUAL, J. «La tutela del secreto de confesión en el contexto del derecho comparado y de la Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre el fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n. 51 (2019), Iustel 2019, pp. 2 y ss.

⁷⁵ Como indica J.A. Fuentes respecto del foro interno extra sacramental, la Penitenciaría Apostólica en su Nota de 2019 no considera posibles excepciones a este tipo de secretos, por lo que en principio rigen para ellos la regla general del total y absoluto respeto a la confidencialidad, pero admite la posibilidad que puedan revelarse en determinados casos cuando así lo exija el bien

Esta configuración jurídico-canónica del secreto ministerial, especialmente del sigilo sacramental, puede entrar en colisión ciertamente grave con los ordenamientos seculares y la obligación que en términos generales en ellos se contiene de cooperación al esclarecimiento de la verdad en los procesos judiciales por parte de los ciudadanos, lo que incluye a los ministros de culto, y especialmente en aquellos que se siguen por causas penales.

Es cierto que hasta época reciente el tema del secreto ministerial no ha creado especiales situaciones de conflicto entre la Iglesia y los Estados, resultando excepcional las situaciones de vulneración de aquel secreto, especialmente del sigilo sacramental. Sin embargo la situación creada a consecuencia del grave escándalo surgido en los últimos años por los abusos sexuales a menores de edad cometidos por sacerdotes ha motivado que la regulación en sede canónica del carácter absoluto del sigilo sacramental haya constituido una fuente de fricción entre la Iglesia y los Estados cuando en alguno de ellos, con la finalidad de hacer frente a estas situaciones, o bien se ha abierto el debate o directamente se han dictados leyes que imponen la obligación a los ministros de culto de revelar el contenido de la materia propia del sigilo sacramental, de testimoniar sobre el mismo o de denunciar directamente ante las autoridades civiles el supuesto conocido con ocasión de la confesión.

Así ha ocurrido en países como Australia, Chile, Costa Rica y Estados Unidos⁷⁶ y, recientemente, el debate acerca de la conveniencia de limitar el sigilo sacramental ante los supuestos de abusos sexuales a menores ha brotado con especial virulencia en Francia⁷⁷ con ocasión de la publicación del informe final de la Comisión Independiente

común o el daño grave, injusto e irreparable de una persona inocente, pues este tipo de secretos son análogos al sigilo sacramental, pero sólo análogos. Vid. FUENTES J.A. «Sobre la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental. Acerca de la Nota de la Penitenciaría Apostólica de 29-VI-2019», en *Ius Canonicum* Vol. 59 (2019), Universidad de Navarra 2019, p. 905.

⁷⁶ Puede verse un estudio sobre esta polémica en SALIDO, M. «Discusiones en torno al elemento subjetivo del secreto confesional», en *Anuario de Derecho Eclesiástico* vol. XXXVII (2021), BOE 2021 pp. 587 a 636. También puede verse la obra de LOPEZ-SIDRO LÓPEZ, A. «La responsabilidad penal del clero en casos de abusos: una aproximación a la cuestión en Australia, Chile y Estados Unidos», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n. 50 (2019), Iustel 2019 y SALINAS MENGUAL, J. «La tutela del secreto de confesión en el contexto del derecho comparado y de la Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre el fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n. 51 (2019), Iustel 2019.

⁷⁷ Vid. <<https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2021-10/francia-devastador-informe-del-icase-sobre-abusos-sexuales-a-me.html>> y <<https://elpais.com/sociedad/2021-10-05/al-menos-216000-casos-de-pederastia-en-la-iglesia-francesa-segun-una-comision-independiente.html>> (consultadas el 19/11/2021).

sobre Abuso Sexual en la Iglesia Católica (Informe Ciase o Informe Suavé⁷⁸), cuyos firmantes recomiendan el levantamiento parcial del secreto de confesión⁷⁹:

En este sentido, la Ciase propone “transmitir un mensaje claro, indicando a los confesores y a los fieles que el secreto de confesión no puede derogar la obligación, prevista por el código penal (...) de señalar a las autoridades judiciales y administrativas los casos de violencias sexuales infligidas a un menor o una persona vulnerable”.

Es llamativo que en aquellos países en los que se han promulgado leyes que imponen a los ministros de culto violar el sigilo sacramental en los casos de delitos de naturaleza sexual contra los menores no exista concordato con la Santa Sede, de ahí que la inclusión en los concordatos o acuerdos internacionales de cláusulas protectoras del sigilo sacramental sea una medida adecuada para prevenir un conjunto de situaciones conflictivas entre el derecho secular y el ordenamiento canónico: evitar eventuales problemas de objeción de conciencia por parte de los ministros de culto, garantizar la autonomía y libertad de la Iglesia católica y garantizar el respeto de la libertad religiosa de los individuos⁸⁰.

Además no podemos olvidar que pese a la prolija normativa que la Santa Sede ha dispuesto para garantizar la transparencia y regular adecuadamente los procesos en caso de un *delictum gravius* contra menores, la Iglesia ha mantenido intacto el carácter inviolable y absoluto de la reserva que debe mantenerse en la confesión y que en ningún caso su promulgación ha supuesto un debilitamiento de la protección otorgada al sigilo confesional, sino al contrario, una proclamación pública y firme de su imposible excepción⁸¹.

De ahí que podamos advertir como la importancia de una adecuada protección del sigilo sacramental y las derivaciones que del mismo se decantan sea una constante en los acuerdos recientes, que contienen mayoritariamente una invocación general al

⁷⁸ Vid. en <<https://www.infocatolica.com/blog/archipelago.php/2110070707-10-datos-y-reflexiones-sobre>> (consultada el 19/11/2021)

⁷⁹ Vid. en <<https://www.infocatolica.com/blog/delapsis.php/2110050405-informe-de-abusos-clericales>> (consultada el 19/11/2021).

⁸⁰ Vid. PALOMINO R. «La protección jurídica del secreto ministerial a través de los concordatos», en *Ius et Iura: Escritos de Derecho eclesiástico y de Derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés* (BLANCO, M., CASTILLO, B., FUENTES J. A. y SÁNCHEZ-LASHERAS M. (coords.), Comares 2010, p. 903.

⁸¹ SALIDO, M. «Discusiones en torno al elemento subjetivo del secreto confesional», en *Anuario de Derecho Eclesiástico* vol. XXXVII (2021), BOE 2021 p. 604. En este sentido el n. 14 del *Vademecum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* de la Congregación para la Doctrina de la Fe de 16 de julio de 2020 indica: «Es necesario recordar que una noticia de *delictum gravius* adquirida en confesión está bajo el estrictísimo vínculo del sigilo sacramental (cf. can. 983 § 1 CIC; can. 733 § 1 CCEO; art. 4 § 1, 5° SST). Por tanto, el confesor que, durante la celebración del sacramento es informado de un *delictum gravius*, procure convencer al penitente para que haga conocer la información pertinente por otros medios, para que quien tiene el deber de actuar, pueda hacerlo».

carácter absoluto y por ello inviolable del sigilo sacramental. De los dieciséis acuerdos, diez de ellos lo proclaman en esos términos y cuatro de ellos reconocen expresamente su inviolabilidad. Solo los Acuerdos con las Repúblicas de Azerbaiyán y del Camerún no contemplan cláusula alguna acerca del reconocimiento del sigilo sacramental y el secreto profesional de los ministros de culto.

Este reconocimiento del carácter absoluto y de la inviolabilidad del sigilo sacramental, supone el reconocimiento a los ministros de culto, presbíteros, del derecho/obligación de guardar secreto de lo conocido en la confesión sacramental y la correlativa exención de declarar ante las autoridades civiles sobre los hechos de los que se ha tenido conocimiento por razón del sacramento.

Ahora bien, se ha de indicar que, si bien el reconocimiento de la protección del sigilo sacramental conlleva, en todo caso, este derecho/deber de los ministros de culto que tienen la condición de presbíteros, no puede predicarse lo mismo respecto de los propios presbíteros y del resto de ministros de culto respecto de aquellas materias de las que tengan conocimiento por razón de otras funciones propias del secreto ministerial como puede ser el fuero interno extra-sacramental y otros secretos profesionales, pues los Acuerdos recientes no siempre contemplan con carácter general una extensión de este reconocimiento más allá del sigilo sacramental.

En términos generales, el más alto nivel de protección de los ministros de culto respecto del secreto ministerial se reserva al sigilo sacramental y, en menor medida, por asimilación al secreto profesional de otras profesiones, al resto de materias propias de aquel como la dirección espiritual u otros secretos, lo que afectaría especialmente a la vida consagrada que no haya recibido el sacramento del orden.

En relación a la protección del sigilo sacramental la inmensa mayoría de los acuerdos lo recogen con el mayor nivel de protección al reconocerlo bajo el carácter de absoluto e inviolable, anudando a esta condición la inhabilitación legal como testigo a los sacerdotes. Esta declaración del carácter absoluto e inviolable del sigilo sacramental refuerza el mismo al excluir expresamente cualquier tipo de testimonio o declaración por parte de un ministro de culto -presbítero-, generándose de este modo «una especie de transposición del mandato religioso al derecho secular con el fin de garantizar de modo pleno la obligación de índole jurídico-religiosa»⁸². Así se recoge en los Acuerdos con la República de Angola (Art. 4.1 y 2), con la República de Benín (Art. 9.3), con el Estado de Burkina Faso (Art. 8.4), con la República Centroafricana (Art. 8.3), con la República Democrática del Congo (Art. 8.3), con la República del Congo (Art. 9.1), con la República

⁸² PALOMINO R. «La protección jurídica del secreto ministerial a través de los concordatos», en *Ius et Iura: Escritos de Derecho eclesiástico y de Derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés* (BLANCO, M., CASTILLO, B., FUENTES J. A. y SÁNCHEZ-LASHERAS M. (Coords.), Comares 2010, p. 902.

de Burundi (Art. 8.3), con la República de Guinea Ecuatorial (Art. 10.3) y con la República del Chad (Art. 14.3):

República de Angola: 4.1. El sigilo sacramental de la confesión es siempre y absolutamente inviolable. 2. La República de Angola respeta el secreto profesional de los sacerdotes, religiosos y religiosas. No podrán ser obligados a responder ante los magistrados y otras autoridades sobre las materias de las que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio o en el fuero interno.

República de Benín: 9.3. El secreto de la confesión sacramental es absoluto e inviolable. Por lo tanto, no es permisible interrogar a un clérigo en este asunto. Asimismo, los archivos eclesíásticos son inviolables y gozan de especial protección. Los obispos, sacerdotes y religiosos tienen derecho a respetar su obligación de secreto en relación con su condición.

Estado de Burkina Faso. 8.4. El secreto sacramental de la confesión es absoluto e inviolable. Las autoridades judiciales de Burkina Faso se comprometen a llevar a cabo cualquier interrogatorio de un clérigo de conformidad con esta regla de la Iglesia Católica. El secreto relacionado con el ministerio espiritual será tratado a semejanza del secreto profesional de profesiones similares.

República Centroafricana. 8.3. El secreto de la confesión es absoluto e inviolable. Por lo tanto, nunca es permisible interrogar a un clérigo en este asunto. 4. Los obispos, sacerdotes, religiosos y religiosas tienen derecho al respeto de su obligación de secreto en relación con su condición de miembros de las profesiones a las que se reconoce el respeto del secreto profesional.

República Democrática del Congo. 8.3. El secreto de la confesión es absoluto y, por lo tanto, inviolable. Por lo tanto, nunca es permisible interrogar a un clérigo en este asunto. 4. Los obispos, sacerdotes, religiosos y religiosas tienen derecho a que se respete su obligación de secreto en relación con su condición de la misma manera que los miembros de profesiones a quienes se reconoce el respeto del secreto profesional

República del Congo: 9.1. El secreto de la confesión sacramental es absoluto y, por lo tanto, inviolable. Por lo tanto, nunca está permitido interrogar a un clérigo sobre este asunto. 2. Los obispos, sacerdotes, religiosos tienen derecho al respeto de la obligación de secreto, relacionada con su ministerio o estado de vida, de la misma manera que para los miembros de otras profesiones, a quienes se reconoce el respeto del secreto profesional.

República de Burundi: 8.3. El secreto de la confesión es absoluto y, por lo

tanto, inviolable. Por lo tanto, nunca es permisible interrogar a un clérigo en este asunto. Obispos, sacerdotes y religiosos y religiosas tienen derecho al respeto de su secreto profesional.

Guinea Ecuatorial: 10.3. El secreto de la confesión es absoluto y, por ello, inviolable. No se permitirá jamás interrogar a un sacerdote en esta materia. Esta inviolabilidad se extiende al secreto profesional eclesiástico, así como a los archivos bajo jurisdicción eclesiástica.

República del Chad: 14.3. El secreto de la confesión sacramental es absoluto e inviolable. El clérigo no puede ser objeto de ninguna persecución para este propósito.

El reconocimiento del carácter meramente inviolable del sigilo sacramental pero que conlleva igualmente la inhabilitación de los sacerdotes para testimoniar respecto del mismo se recoge en otros Acuerdos como en el Art. 10.1 de la República de Mozambique y en Art.12.5 del Acuerdo con el Estado de Palestina:

República de Mozambique: 10.1. El secreto de la confesión es inviolable. Su inviolabilidad incluye el derecho a negarse a testificar ante los órganos del Estado de la República de Mozambique.

Estado de Palestina: 12.5. El sigilo del sacramento de la confesión es reconocido como inviolable por las autoridades palestinas competentes. Un sacerdote católico no será interrogado sobre asuntos relacionados con un secreto confesional, incluso en los casos en que dicho sacerdote comparezca como testigo o parte ante cualquier Corte.

Por su parte el Art. 20.2 y 3 del Acuerdo con la República Democrática de Timor - Leste parte de la declaración de la inviolabilidad del sigilo sacramental y, tras señalar que los ministros de culto pueden ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado (en cuyo caso y tratándose de procesos penales debe ser informado el ordinario del lugar donde se tramitan los autos), establece el derecho de clérigos y religiosos de no deponer sobre los hechos conocidos en confesión y con ocasión del ministerio sacerdotal:

2. Los clérigos y religiosos pueden negarse a deponer sobre los hechos de los que han tenido conocimiento en la confesión y en el ejercicio del ministerio sacerdotal.

3. El secreto de la confesión es inviolable.

Más lacónico es el Acuerdo con Montenegro, cuyo Art. 9 se limita a señalar que «el secreto de la confesión es siempre inviolable», sin añadir ninguna referencia expresa a la inhabilitación como testigos de los sacerdotes.

Respecto del resto de ámbitos propios del secreto ministerial, en los que entran en consideración junto a los sacerdotes el resto de clérigos y los religiosos, la disciplina general prevista en la mayoría de los acuerdos los suele englobar, cuando lo regula, en el ámbito del secreto profesional reenviando en consecuencia estas situaciones a las previsiones o garantías de las normativas civiles en los Acuerdos con Burkina Faso (Art. 8.4), con la República de Burundi (Art. 8.3), con la República de Guinea Ecuatorial (Art. 10.3), o bien reconociendo expresamente el derecho a guardar secreto a sus titulares sobre los hechos y noticias de los que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio en los Acuerdos con la República de Angola (Art. 4.2), con la República de Benín (Art. 9.3), con la República Centroafricana (Art. 8.4), con la República Democrática del Congo (Art. 8.4), con la República del Congo (Art. 9.2), con la República de Burundi (Art. 8.3) y con Guinea Ecuatorial (Art. 10.3).

A diferencia de los anteriores, el Art. 9.1 y 2 del Acuerdo con la República de Cabo Verde no reconoce expresamente el carácter absoluto y la consiguiente inviolabilidad total, al menos en estos términos, del sigilo sacramental. Este Acuerdo engloba el sigilo sacramental como una especie dentro del más amplio reconocido secreto del ministerio sacerdotal garantizado solo en términos genéricos. A pesar de ello, sí reconoce con carácter amplio a los ministros de culto (clérigos y religiosos) la exención de la obligación de declarar por los hechos conocidos por razón de su ministerio (término amplio que englobaría tanto el sigilo sacramental como el foro interno extra-sacramental) al englobar como titulares de este derecho a todos los ministros denominados bajo el paraguas del término «eclesiásticos»:

1. El secreto del ministro sacerdotal está garantizado, especialmente el secreto de la confesión sacramental.
2. Los eclesiásticos no pueden ser interrogados por magistrados u otras autoridades sobre hechos y cosas de los que hayan tenido conocimiento debido a su ministerio.

Por su parte, los Acuerdos con la República del Chad (Art.14.3), con la República de Mozambique (Art. 10.1) y con el Estado de Palestina (Art. 12.5) no extienden ningún tipo de protección al secreto ministerial más allá del sigilo sacramental.

En este orden de cosas puede señalarse que el Acuerdo con la República Democrática de Timor-Leste, partiendo de la declaración de la inviolabilidad del sigilo sacramental y tras señalar que los ministros de culto pueden ser citados como testigos

ante los Tribunales del Estado (en cuyo caso y tratándose de procesos penales debe ser informado el ordinario del lugar donde se tramitan los autos), establece el derecho de los religiosos de no deponer sobre los hechos conocidos con ocasión del ministerio sacerdotal, expresión esta, a nuestro juicio, poco acertada, ya que podría parecer que incluye solo a los religiosos que sean presbíteros y no al resto de religiosos y ello pese a haberlos citado expresamente sin distinciones en el articulado:

2. Los clérigos y religiosos pueden negarse a deponer sobre los hechos de los que han tenido conocimiento en la confesión y en el ejercicio del ministerio sacerdotal.

B) Garantías procesales de los ministros de culto en las causas seguidas ante los tribunales estatales

El fuero personal de los ministros de culto ha ido desapareciendo en todos los Estados a la par que la consolidación del principio de igualdad entre todos los ciudadanos. La consecuencia general ha sido el sometimiento de los ministros de culto a la jurisdicción de los tribunales civiles, quedando aquel privilegio reducido a un mero sistema de garantías procesales cuya disciplina únicamente prevé la obligatoriedad de una mera notificación a la autoridad eclesiástica por parte de las autoridades civiles del inicio de actuaciones judiciales, y sin que el sistema previsto anude consecuencias procesales a la ausencia o incumplimiento de aquella prenotificación, no afectando ni material ni formalmente en nada a la marcha del procesamiento si es el caso.

Residualmente los acuerdos mantienen una serie de garantías generales previas o coetáneas al procesamiento, que más o menos prolijas, sustancialmente contemplan el deber por parte de las autoridades civiles de comunicar el inicio de diligencias o actuaciones procesales contra el ministro de culto a la autoridad eclesiástica correspondiente, bien al ordinario para los clérigos bien al superior mayor, junto a aquel, para los religiosos, así como la Santa Sede para el caso de los obispos y equiparados a ellos canónicamente.

Doce de los acuerdos contienen cláusulas que regulan esta cuestión, frente a cuatro de ellos que la silencian. Si tenemos en cuenta además que en el decenio anterior la práctica totalidad de los Acuerdos no contemplan regulación alguna sobre esta materia⁸³, podemos decir que una de las características de este periodo en la práctica concordataria ha sido la de otorgar un avance notable en la extensión universal de la

⁸³ Solo se contempla una regulación similar en el artículo 8 del Acuerdo Básico entre la Santa Sede y Bosnia y Herzegovina, de 29 de septiembre de 2006. Vid. CORRAL SALVADOR, C. y SANTOS J.L. «*Tratados internacionales (2003-2012) de la Santa Sede con los Estados: concordatos vigentes: tomo V*», Universidad Pontificia de Comillas 2012, pp. 121 y ss.

regulación de estas básicas garantías procesales específicas al estatuto personal concordado de los ministros de culto, especialmente en la región subsahariana.

Por esta razón, estas garantías procedimentales que si bien no tendrían gran trascendencia en la práctica en el entorno de países democráticamente consolidados, adquieren una cierta importancia en aquellos países como los del entorno subsahariano en donde la debilidad de las instituciones democráticas es latente y la supresión del Estado de Derecho suele ser frecuente; de ahí que el establecimiento por vía concordataria de una disciplina procesal que garantice el procedimiento de notificación desde la autoridad judicial a la autoridad eclesiástica en los casos del ejercicio de acciones penales contra los ministros de culto⁸⁴ venga a configurarse como un mecanismo de protección frente a posibles extralimitaciones por parte de las autoridades públicas.

De entre los acuerdos estudiados, solo dos de ellos (Acuerdos con las Repúblicas de Angola y Timor-Leste), explicitan en su texto la reserva del fuero penal del Estado para el conocimiento y enjuiciamiento de los delitos y causas penales seguidas contra los ministros de culto.

El resto de acuerdos, al igual que los del decenio precedente, no establecen indicación alguna sobre esta cuestión, que entendemos dan por superada, con independencia del establecimiento de ciertas garantías procesales para aquellos supuestos y que suelen limitarse, como hemos indicado, a la simple comunicación reservada a la autoridad eclesiástica correspondiente, previa o no, acerca de la existencia de estas circunstancias, excepción hecha de los casos de flagrante delito como se indica en alguno de ellos.

De este modo, la mayoría de los acuerdos estudiados vienen a establecer la disciplina procesal consistente en que, con carácter general, ante una denuncia, investigación o acción judicial seguida contra un ministro de culto, ya sean estos clérigos o religiosos (o religiosas como se concreta en alguno de ellos), la autoridad judicial correspondiente deberá informar de estas acciones y de sus motivos, en algunos casos se indica expresamente que por escrito, pero siempre generalmente de antemano y confidencialmente a la autoridad eclesiástica correspondiente, que habitualmente, será el obispo del lugar de residencia del ministro afectado, y, en su caso, también a los superiores del religioso.

Evidentemente, como ya hemos indicado anteriormente, los acuerdos no anudan consecuencia alguna a los posibles incumplimientos de dicho deber de información por

⁸⁴ Vid. VECCHI, F. «Il concordato del 2012 tra la Santa Sede e la Repubblica del Burundi allà prova de un'inculturazione che precede il diritto allà libertà religiosa», en *Ius Ecclesiae* XXX, 2, 2018, pp. 581.

parte de la autoridad civil, con lo que se trata más bien de una mera cuestión de cortesía entre las partes.

Igualmente, con carácter general, en los acuerdos se suele distinguir dentro de los ministros de culto los supuestos que afectan a los obispos o personas a ellos equiparados según el Derecho canónico, en el que se reserva la información previa del inicio de acciones a la propia Santa Sede.

Como hemos indicado, únicamente dos de los acuerdos hacen referencia expresa al fuero penal. Así, el Art. 9.1 y 2 del Acuerdo con la República de Angola, reserva el fuero penal del Estado para los posibles delitos previstos en su legislación civil que afecten a los clérigos y religiosos.

El Acuerdo, a diferencia de la tónica general, contempla la comunicación con carácter posterior a la apertura del procedimiento al obispo diocesano donde trabaje el clérigo o el religioso, contemplando una posible restricción: siempre que esta comunicación no sea perjudicial para los fines del procedimiento o el propio secreto del sumario:

1. Los litigios y los casos de penales contra clérigos o religiosos por delitos previstos en la legislación de la República de Angola serán resueltos por los tribunales del Estado.

2. Tras la apertura formal del procedimiento, la autoridad judicial informará por escrito al obispo de la diócesis en la que trabaje el clérigo o religioso, siempre que dicha comunicación no perjudique los fines del procedimiento y el secreto procesal.

En términos similares se expresa el Acuerdo con la República de Timor-Leste, Art. 19.1 y 2, regulándose aquí la comunicación a la autoridad eclesiástica simultáneamente a la apertura del procedimiento bajo las condiciones de forma escrita y reservada:

1. Los litigios y las causas penales contra clérigos o religiosos por delitos previstos en la legislación de la República Democrática de Timor-Leste son juzgados por los tribunales del Estado.

2. Con la apertura formal del procedimiento, la autoridad judicial informará por escrito y de manera reservada al Ordinario de la diócesis donde trabaje el clérigo o el religioso, siempre que dicha comunicación no implique perjuicio para los fines del procedimiento.

Sin referencia explícita al fuero penal del Estado se pronuncian el resto de acuerdos. El Acuerdo con la República del Congo en su Art. 8 viene a regular la previa comunicación confidencial al obispo del domicilio del afectado de los motivos de la

denuncia, investigación o acción judicial seguida contra los clérigos y religiosos. Incluyéndose la cautela de que dicha comunicación debe hacerse en el caso de los religiosos a sus superiores:

1. Para cualquier denuncia, investigación o acción judicial relativa a un clérigo o un religioso (religiosa), las autoridades judiciales darán a conocer de antemano y confidencialmente al Obispo del lugar de domicilio del interesado los motivos de tales medidas. Si es miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica, también se informará a su Superior directo.

El mismo sistema de comunicación previa y confidencial de los motivos de las actuaciones, al ordinario y al superior mayor en su caso, en los supuestos de denuncia, informe o persecución contra los ministros de culto, excepción hecha de los casos de flagrante delito, se regula en el Art. 9.1 del Acuerdo con la República de Guinea Ecuatorial, que establece:

1. En toda denuncia, informe o persecución de un clérigo o de un miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica, salvo en caso de flagrante delito, las Autoridades Judiciales comunicarán previa y confidencialmente al Obispo del domicilio de la persona interesada los motivos de estas actuaciones. Si se tratara de un miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica debe ser advertido igualmente su Superior directo.

De forma similar se pronuncia el Art. 8.1 y 2 sobre procedimientos judiciales del Acuerdo con el Estado de Burkina Faso:

Salvo en casos de flagrancia, los motivos de cualquier denuncia, información o enjuiciamiento relativos a un clérigo o religioso se pondrán en atención del Obispo Diocesano del domicilio del interesado lo antes posible, de forma confidencial y sin perjuicio del buen desarrollo del procedimiento. Si se trata de un religioso o una monja, su Superior mayor también es informado.

Por otra parte, algunos de los textos concordados vienen a concretar los supuestos en los que se determina esta obligación general de comunicación a la autoridad eclesiástica citando expresamente las conductas de los ministros de culto contrarias o incompatibles con las leyes tanto civiles o penales o del Estado en general.

Así ocurre con el Art. 9.1 del Convenio con la República de Benín que establece la exigencia de comunicación, previa y confidencial, al obispo de la residencia del ministro

de culto en casos de comportamientos incompatibles con las leyes civiles y penales del Estado:

1. En caso de denuncia, información o enjuiciamiento relativos a un clérigo o religioso, por cualquier conducta que no sea compatible con las leyes civiles o penales del país, las autoridades judiciales informarán al obispo del lugar de residencia de la persona interesada con antelación y de manera confidencial.

En parecidos términos se pronuncia también el Art. 14.1 del Acuerdo con la República del Chad que, para los casos de acciones penales por conductas contrarias a las leyes penales del Estado, exige la información inmediata al obispo diocesano o persona equiparada canónicamente de los motivos de las mismas:

1. Para cualquier denuncia, información o enjuiciamiento relativo a un clérigo o religioso, sobre la base de eventuales conductas incompatibles con las leyes penales chadianas, las autoridades judiciales informarán inmediatamente al obispo diocesano o a la persona tratada como tal en virtud del derecho canónico del lugar de residencia de la persona interesada de los motivos de dicho procedimiento.

Similar regulación se establece en el Art. 8.1 del Acuerdo con la República de Burundi, exigiéndose la comunicación sin demora y confidencial al Obispo del lugar de residencia del ministro de culto (y al superior en caso de ser un religioso) objeto de denuncia o enjuiciamiento por conductas incompatibles con las leyes del Estado:

1. En caso de denuncia o enjuiciamiento de un clérigo o religioso (religiosa) sobre la base de cualquier conducta que no sea compatible con las leyes del Estado, las Autoridades Judiciales informarán al Obispo del lugar de residencia de la persona interesada sin demora y confidencialmente de las razones de tales procedimientos. En el caso de un religioso, las mismas Autoridades también notificarán sin demora a su superior directo.

Mención merecen los Acuerdos con la República Democrática del Congo (Art. 9.1) y con la República Centroafricana (Art. 8.1): ambos parten de una curiosa sumisión genérica a los tribunales ordinarios no ya de los ministros de culto, sino de todos los miembros de la Iglesia católica por los delitos que estos pudieran cometer. Así en idénticos términos señalan que:

Los miembros de la Iglesia Católica están sujetos a los tribunales ordinarios por los delitos que presuntamente han cometido.

Dicho esto, el Art. 8.1 del Acuerdo con la República Democrática del Congo viene a establecer también la obligación de comunicación previa al ejercicio de las acciones públicas, aunque en este caso se amplía el ámbito de las mismas al no reducirse a las posibles infracciones penales sino ampliándose a los procedimientos administrativos y frente a aquellas conductas incompatibles también con las leyes civiles. La comunicación se ha de hacer acerca de los motivos de las denuncias o el enjuiciamiento, salvo los casos de delitos flagrantes, contra clérigos y religiosos. Comunicación que deberá efectuarse al obispo del lugar de residencia o, en su caso, precisa el texto si es difícil comunicar con el primero, al del lugar de la comisión de los hechos. Indicándose expresamente que en el caso de los religiosos se notificará también a su superior o superiora respectivamente:

1. Los miembros de la Iglesia Católica están sujetos a los tribunales ordinarios por los delitos cometidos por ellos. No obstante, para cualquier denuncia, información, procedimiento judicial o administrativo relativo a un clérigo, un religioso o una religiosa y basado en una posible conducta incompatible con las leyes civiles o penales, salvo en caso de flagrante delito, antes de desencadenar la acción pública, las autoridades darán conocimiento confidencialmente al Obispo del lugar de residencia del interesado o del lugar de la comisión de los hechos, si es difícil comunicar con el primero, los motivos de este procedimiento. En el caso de un religioso o de una religiosa, su superior directa o superiora directa serán igualmente advertidos.

Además de contemplar la anterior disciplina en términos similares, el Art. 8 del Acuerdo con la República Centroafricana introduce un supuesto específico de notificación a la autoridad eclesiástica respecto de las citaciones a los ministros de culto en causas civiles por daños a terceros por causa personal o por aquellos daños causados por personas bajo su dependencia. E igualmente contempla el supuesto de litigios administrativos relativos a los ministros de culto en los que la autoridad también debe informar al obispo territorialmente competente, que deberá a su vez informar al superior mayor para el caso de un religioso:

1. Los miembros de la Iglesia Católica están sujetos a los tribunales ordinarios por los delitos que presuntamente han cometido.

No obstante, en caso de procedimiento contra un clérigo o religioso por delitos de derecho penal, y antes de que se ejerza la acción pública, las autoridades judiciales informarán confidencialmente al obispo del lugar de domicilio de la persona interesada o del lugar de la comisión de los actos, de los motivos de dicho proceso penal. salvo en casos de flagrancia.

Del mismo modo, en el caso de una citación de un clérigo o religioso ante el tribunal civil por daños causados a otros por su culpa personal, por el hecho de una persona por la que debe responder o por algo que tiene bajo su custodia, las Autoridades Judiciales informarán al Obispo territorialmente competente.

En caso de litigio administrativo relativo a personas o bienes de la Iglesia, la Autoridad que se apodere informará de ello al Obispo con jurisdicción territorial.

En el caso de que un religioso esté involucrado, el Obispo informará a su Superior directo.

Por su parte el Acuerdo con Montenegro, que en el Art.8 de su Acuerdo con la Santa Sede tampoco establece referencia alguna al fuero, se limita únicamente a regular la simple comunicación previa a la autoridad eclesiástica en el caso de investigaciones, en la vía penal, a los ministros de culto:

En el caso de una investigación sobre un clérigo, un religioso o una religiosa, por cualquier delito contemplado en el Código Penal, las autoridades judiciales de Montenegro informarán previamente a las autoridades competentes.

Finalmente, entre los acuerdos que contienen estipulaciones sobre esta cuestión, destaca, por pormenorizada y peculiar, la que se lleva a cabo en el Art.11 del Acuerdo con el Estado de Palestina. En primer lugar, llama la atención que los destinatarios de las garantías procesales constituyen un grupo más amplio que los propios ministros de culto, pues se habla de «titulares de cargos eclesiásticos», lo que puede incluir no solo a los clérigos y religiosos, sino a los laicos que ejerzan un cargo eclesiástico de conformidad con las normas canónicas. En segundo lugar, los titulares de estos cargos son equiparados, en el conjunto de garantías procesales previstas en la legislación palestina, a los titulares de cargos públicos civiles; equiparación que lo es en lo que respecta a la consideración del cargo civil en relación con las autoridades competentes para los enjuiciamientos y a las audiencias preliminares antes de los procesamientos.

Igualmente, a diferencia del resto, el Acuerdo con el Estado de Palestina viene a establecer la exigencia de notificación a la autoridad eclesiástica en los supuestos específicos de detención y/o arresto de los titulares de cargos eclesiásticos bajo cualquier circunstancia. Otra salvedad respecto del resto de acuerdos, tal vez motivada por la situación propia del Estado de Palestina, es que se establece expresamente la obligación de un trato adecuado a la condición o dignidad de los cargos eclesiásticos mientras se encuentren bajo arresto o detención; dignidad y/o condiciones que deberá respetarse en los supuestos igualmente de registros por las autoridades civiles, que no

deberán producirse sino de acuerdo con las leyes e informando a la autoridad eclesiástica competente:

1. En caso de aplicación del Código Penal, se concederá a los titulares de cargos eclesiásticos la misma consideración que la que se concede en virtud de la legislación palestina a los titulares de determinados cargos públicos, incluso en la cuestión de la autoridad para decidir enjuiciar y en la cuestión de la celebración de audiencias preliminares antes de una decisión de enjuiciamiento por parte del Fiscal General u otro fiscal del Estado

2. Las autoridades palestinas pertinentes notificarán a la autoridad eclesiástica competente el arresto o la detención, por cualquier nombre y bajo cualquier ley, de cualquier persona incluida en cualquiera de las categorías enumeradas en el § 1 anterior.

3. Mientras estén bajo arresto o detenidos, las personas que pertenezcan a una u otra de las categorías enumeradas en el § 1 anterior, serán tratadas con el respeto debido a su respectiva condición o dignidad, en particular cuando aún no sean condenadas finalmente por algún delito.

4. El personal eclesiástico y religioso católico no será registrado sin los permisos apropiados de acuerdo con la ley e informando a la autoridad competente de la Iglesia. Dicho registro se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta la dignidad religiosa del personal.

Respecto de los obispos o personas a ellos equiparadas canónicamente, los acuerdos vistos con anterioridad, en los supuestos previstos respectivamente en cada uno de ellos ante acciones judiciales seguidas contra aquellos, establecen que la comunicación correspondiente sea o bien con carácter previo (Acuerdo con la República del Congo [Art. 8.2]) o más generalmente con carácter inmediato, pero en todo caso a la Santa Sede o, en algunos casos, precisándose que lo sea a través de la Nunciatura respectiva como en los Acuerdos con la República de Angola (Art. 9.3), con la República Democrática del Congo (Art.9.2), con la República de Benín (Art.9.2), con la República de Timor-Leste (Art. 19.3), con la República de Burundi (Art. 8.2), con el Acuerdo con el Estado de Burkina Faso (Art. 8.3), el Acuerdo con la República Centroafricana (Art.8.2) y el Acuerdo con la República del Congo (Art. 8.2)

Dicho lo anterior ha de precisarse que en los casos previstos para los obispos y las causas que contra ellos pudieran dirigirse, el Art. 8.2 del Acuerdo con la República Democrática del Congo y el Art. 8.2 del Acuerdo con la República Centroafricana exigen

además, para el ejercicio de la acción pública, la autorización previa de la Fiscalía General del Estado o del Ministerio Público respectivamente:

República Democrática del Congo 9.2. En el caso de que un Obispo o un sacerdote ejerza una jurisdicción equivalente, es necesaria la autorización previa de la Fiscalía general de la República y la Santa Sede será informada inmediatamente por las Autoridades congoleñas a través de la Nunciatura Apostólica.

República Centroafricana 8.2. En el caso de un obispo o sacerdote que ejerza una jurisdicción equivalente, se requiere la autorización previa del Ministerio Público y la Santa Sede será informada inmediatamente por las autoridades centroafricanas a través de la Nunciatura Apostólica.

Finalmente se ha de indicar que en los Acuerdos con las Repúblicas de Camerún, Cabo Verde, Mozambique y Azerbaiyán no se contiene regulación alguna sobre el fuero aplicable ni las posibles garantías procedimentales reservadas en caso de denuncia o acciones judiciales entabladas contra los ministros de culto.

2.2.2. Exclusión de la nota de laboralidad en la relación entre los ministros de culto y la Iglesia

El principio de autonomía exige de los poderes públicos una posición de neutralidad o no injerencia ante los asuntos internos de las confesiones religiosas. En virtud de dicha autonomía interna, la calificación jurídica de la relación que une a un ministro de culto con su iglesia compete en exclusiva a la confesión religiosa. Es este otro de los elementos nucleares en la protección y garantía de dicha autonomía interna. En este sentido, la cuestión a veces controvertida de la caracterización de régimen del personal de las confesiones religiosas a los efectos laborales y en especial la de sus ministros de culto, se considera uno de los ámbitos propios de aquella autonomía, en la medida que ésta otorga a las confesiones un poder de organización interno excluido de posibles injerencias externas⁸⁵ no siempre exento de conflictividad.

⁸⁵ Sobre esta cuestión puede verse, entre otras, las obras de OTADUY GUERIN, J. «Las cláusulas de salvaguardia de la identidad de las instituciones religiosas», en *Ius Canonicum*, Vol. 27, nº 54, pp. 673 a 693; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. «Cuestiones del trabajo de los ministros de culto para la propia confesión», en *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, Comares 2016, pp. 107 a 140; CAÑAMARES ARRIBAS, S. «Igualdad religiosa en las relaciones laborales», Aranzadi 2018. VIDAL GALLARDO, M. «Límites a la autonomía de las confesiones religiosas. Protección de los derechos laborales de los religiosos», en *Los límites a la autonomía de las confesiones religiosas*, CASTRO JOVER, A. (Dir.), Aranzadi 2019, pp. 69 a 108; y LÓPEZ ALARCON, M. «Confesiones y entidades

De ahí que sea un hecho y no una mera hipótesis las fricciones entre los derechos reconocidos por los ordenamientos seculares a los ministros de culto y el régimen interno de las confesiones religiosas y que se manifiestan «de forma especialmente intensa en dos supuestos: en primer lugar, cuando el ministro de culto realiza comportamientos que suponen el ejercicio de derechos fundamentales que el ordenamiento estatal reconoce a todo ciudadano, pero cuyo contenido entra en colisión con los principios y reglas del ente religioso; en segundo lugar, cuando el ministro de culto pretende que se reconozca naturaleza laboral a su relación con la confesión a la que pertenece»⁸⁶.

Como hemos indicado, la determinación del carácter laboral o no de las relaciones entre los ministros de culto y sus confesiones no siempre es pacífica, pues no podemos obviar que en su proyección externa aquella autonomía interna no tiene siempre carácter absoluto para los ordenamientos seculares y puede sufrir limitaciones. En este punto, la doctrina ya se ha encargado de señalar que «los tribunales [de los Estados] podrán constatar si la designación de determinada persona como ministro de culto está basado en el ejercicio de la libertad religiosa colectiva, esto es, recae sobre quien, según su propia doctrina, puede llevar a cabo, con carácter estable, actividades necesariamente vinculadas con la satisfacción de los fines religiosos de la entidad, o si responde a otro tipo de consideraciones desconectadas con el cumplimiento de tales fines»⁸⁷.

La cuestión es que el equilibrio entre los hipotéticos derechos contrapuestos que en un momento dado pueden darse entre la Iglesia y sus ministros de culto, abre la puerta a la no siempre fácil ponderación judicial que, desde el escaso conocimiento cuando no desprecio de los postulados teológicos o de derecho divino que fundan el ordenamiento canónico, nos pueden adentrar en terrenos imprevisibles y sumamente peligrosos para la autonomía interna de la Iglesia y aún de su propia identidad. La experiencia jurisprudencial en el viejo continente europeo, especialmente la derivada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pone de manifiesto que en los conflictos de orden laboral entre los ministros de culto y otras confesiones religiosas distintas de la católica se establece una esfera de control por parte de los tribunales civiles que no siempre reconoce adecuadamente la configuración jurídica de la autonomía interna de aquellas a la luz de la libertad religiosa, aplicando a los ministros de culto las tesis judiciales de los laicos al servicio de las confesiones

religiosas», en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, FERRER ORTÍZ, J. (coord.), Eunsa 2012, pp. 191 a 195.

⁸⁶ RODRÍGUEZ BLANCO, M. «La condición jurídica de ministro de culto», en *El derecho de las confesiones religiosas a designar a sus ministros de culto*, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Dir.), Comares 2020, p. 16.

⁸⁷ Vid. CAÑAMARES ARRIBAS, S. «Igualdad religiosa en las relaciones laborales», Thomson Reuters Aranzadi 2018, p. 163.

religiosas, ponderando en ocasiones a favor de unas soluciones jurisprudenciales que se compadecen poco con aquella autonomía al exigir de ésta un plus de gravedad real para su eficacia, posibilitando de este modo que los Estados efectúen un control material de las decisiones de las autoridades religiosas no siempre exento de extralimitaciones⁸⁸. Baste como ejemplo la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 31 de enero de 2012, caso «Sindicatul Pastorul Cel Bun contra Rumania»⁸⁹, Reformada posteriormente por sentencia de la Gran Sala de 9 de julio de 2013 por la que el Tribunal Europeo señaló que los Estados no están llamados a actuar como árbitros entre las comunidades religiosas y los sectores disidentes que existan o pudieran surgir en su seno.

En este sentido, podemos comprobar como en los recientes acuerdos se abre paso, aunque sea tímidamente, una ampliación material de su contenido en el intento de delimitar concordatariamente esta cuestión, con la previsible finalidad de evitar una futurible conflictividad laboral, especialmente importante «*ad intra*» para la propia Iglesia, ya que, como hemos dicho, no solo afecta a la propia autonomía de la Iglesia respecto de las injerencias de los Estados sino que puede acabar condicionando la configuración jurídica de sus propios fines religiosos y, a la larga, su propia misión.

Una clara delimitación normativa de rango internacional como es la concordada, evitando una siempre peligrosa ponderación de los intereses en juego por parte de un tercero, puede ser especialmente importante para la propia Iglesia con la finalidad de hacer frente, más allá de una hipotética conflictividad laboral entre aquella y sus ministros de culto, a la, ésta sí, real conflictividad derivada de las demandas de responsabilidad civil subsidiaria formuladas a consecuencia de las denuncias por abusos sexuales a menores por parte de los ministros de culto.

La responsabilidad civil subsidiaria de las entidades eclesíásticas ha adquirido una importancia relevante con ocasión de esta crisis de los abusos sexuales a menores en el seno de la Iglesia. En esta cuestión, el caso de los Estados Unidos es paradigmático ya que la posible exigencia de responsabilidad civil subsidiaria de las diócesis estadounidenses afectadas ha venido determinada por la valoración efectuada por parte de los tribunales de justicia de ese país acerca de la posible existencia de relación

⁸⁸ Vid. MOTILLA, A. «*La jurisprudencia del tribunal de Estrasburgo en materia de libertad religiosa. Cuestiones disputadas*», Editorial Comares 2021, pp. 107 y ss.

⁸⁹ Sobre esta sentencia puede verse la obra de GONZÁLEZ AYESTA, J. «*Autonomía de las Iglesias y sindicatos de ministros de culto. Contexto, análisis e implicaciones de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso «Sindicatul Pastorul cel Bun c. Rumania»*», Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2019. La obra analiza el alcance de la autonomía de las confesiones religiosas, la justa resolución de los conflictos laborales en el seno de las confesiones religiosas y la extensión de la garantía de la libertad sindical a los mismos.

laboral entre los clérigos y sus diócesis, al poder considerarlos empleados y empleadora respectivamente⁹⁰.

Además, una posible exigencia de responsabilidad sobre el supuesto de considerar la relación entre ministro e Iglesia como laboral no ha quedado en la práctica inicialmente limitada a las diócesis, sino que ha llegado a plantear su posible alcance a la propia Santa Sede y a la figura del Romano Pontífice. Así ha ocurrido en los Estados Unidos en donde determinadas reclamaciones por abusos sexuales a menores se han interpuesto frente a la Santa Sede en calidad de demandada sobre la premisa de que la misma «ejerce un suficiente nivel de control sobre los obispos, a quienes se considera empleados de aquella que tendrían, en el ámbito de su empleo, los deberes de mantener la disciplina del clero a su cargo y de asegurar el bienestar espiritual de su grey»⁹¹, haciendo necesario que entrara en juego la doctrina de inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos y de sus jefes de Estado⁹².

Esta situación revela la importancia de introducir concordatariamente cláusulas que cubran la responsabilidad de la Iglesia institución ante supuestos de este tipo, conjuntamente con la necesaria puesta en marcha de mecanismos de transparencia y protocolos de actuación para luchar contra los posibles casos de abusos sexuales a menores.

Es evidente que esta necesidad ha surgido con fuerza en tiempos recientes y que hasta la fecha no se trataba de una cuestión de especial conflictividad entre la Iglesia y los Estados. De ahí que las cláusulas que abordan la determinación o configuración jurídica de la relación que surge entre los ministros de cultos y la Iglesia no hayan sido habituales en la tradición concordataria precedente; así, en el decenio anterior, solo el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federal de Brasil sobre el estatuto jurídico de la Iglesia católica en Brasil contempla un supuesto similar⁹³.

⁹⁰ Vid. LOPEZ-SIDRO LÓPEZ, A. «La responsabilidad penal del clero en casos de abusos: una aproximación a la cuestión en Australia, Chile y Estados Unidos», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n. 50 (2019), Iustel 2019, p. 12.

⁹¹ En los casos *O'Bryan v. Holy See* o *Doe v. Roman Catholic Diocese of Galveston-Houston* seguidos contra S.S. Benedicto XVI, Vid. LOPEZ-SIDRO LÓPEZ, A. «La responsabilidad penal del clero en casos de abusos: una aproximación a la cuestión en Australia, Chile y Estados Unidos», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n. 50 (2019), Iustel 2019, p. 14 y ss.

⁹² Vid. el comentario a las sentencias *Doe Vs. Santa Sede* y *O'Bryan vs Santa Sede* en la obra de OTADUY, J. «Responsabilidad civil de las entidades de la organización eclesial», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n. 55 (2021), Iustel 2021, pp. 18 y ss.

⁹³ Artículo 16 del Acuerdo suscrito el 13 de noviembre de 2008. Vid. CORRAL SALVADOR, C. y SANTOS J.L. «*Tratados internacionales (2003-2012) de la Santa Sede con los Estados: concordatos vigentes: tomo V*», Universidad Pontificia de Comillas 2012, pp. 146 y 147.

No obstante, parece que, tras aquel Acuerdo con Brasil como antecedente más inmediato, se abre paso tímidamente en el periodo actual un intento de regular la misma por vía concordataria y así en el ámbito de los acuerdos recientes cuatro de ellos ya la contemplan.

Con carácter general los acuerdos que regulan esta materia, tras una declaración previa del carácter religioso de la Iglesia, vienen a establecer la presunción de que el vínculo que surge entre los ministros de culto (ministros ordenados y fieles consagrados) y sus instituciones eclesíásticas es de naturaleza religiosa, excluyéndose por esta misma razón las notas propias de la relación laboral que surge entre empleador y empleado.

Sin llegar a configurarse como una análoga «excepción ministerial» del Derecho norteamericano en este ámbito⁹⁴, el clausulado incorporado constituye un importante avance en ese sentido, configurando una presunción «iuris tantum» a favor del carácter religioso del vínculo y de la ausencia de las notas propias de la relación laboral. Presunción que decaería en el supuesto de que se probara la falta del carácter religioso de la institución con la que se mantiene dicho vínculo; es decir, en aquellos supuestos en los que el ministro de culto prestara servicios a otras instituciones como es el caso de los capellanes en instituciones civiles⁹⁵:

Así, el Art. 16.1 del Acuerdo con la República de Angola, respecto de los ministros ordenados y los fieles consagrados indica:

1. Dado el carácter religioso y caritativo particular de la Iglesia católica y sus instituciones, el vínculo entre los ministros ordenados o los fieles consagrados por votos a las diócesis o institutos religiosos y equivalentes es de naturaleza religiosa y, por lo tanto, no genera por sí mismo ningún vínculo de trabajo, a menos que no resulte probado la naturaleza de la institución eclesíástica.

Y en similares términos se pronuncia el Art. 26 del Acuerdo con la República de Cabo Verde:

1. Dado el carácter peculiar de la Iglesia católica y de sus instituciones, el vínculo entre los ministros ordenados o fieles consagrados por votos y las diócesis o institutos religiosos y similares es de carácter religioso y, por lo tanto, a juicio de las disposiciones generales sobre el lugar y las condiciones de trabajo, no genera en sí mismo vínculos de empleo, a menos que no resulte probado la naturaleza de

⁹⁴ La excepción ministerial se configura en el Derecho norteamericano como inmunidad que tienen las confesiones para regular y decidir todos los aspectos que se refieren al nombramiento y remoción de los ministros de culto.

⁹⁵ Vid. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^a. «*Derecho Eclesiástico Español*», Thomson Civitas 2005, pp. 224 y ss.

la institución eclesiástica.

El Art. 7.5 del Acuerdo con el Estado de Burkina Faso sobre nombramientos eclesiásticos viene igualmente a excluir el carácter laboral del vínculo entre los ministros de culto y la Iglesia y reafirmar su carácter religioso, salvedad hecha en el caso que medie un contrato laboral o similar documento:

5. El vínculo entre los ministros ordenados y sus instituciones de incardinación o entre las personas consagradas por medio de votos públicos de religión y los Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica de los que son miembros es de carácter religioso. Por consiguiente, no da lugar, en sí misma, a derechos comparables a los de un trabajador frente a su empleador en virtud de la legislación burkinesa, a menos que tales derechos estén establecidos por un contrato de trabajo u otro documento similar.

Por su parte, más rotundo se muestra el Art. 12.2 del Acuerdo con la República del Chad que establece una presunción «iuris et de iure» del carácter religioso de la relación entre los ministros de culto y sus instituciones, excluyendo la relación laboral:

2. La relación entre los clérigos consagrados y los fieles consagrados y las instituciones eclesiásticas es de carácter religioso y no contractual en el sentido del derecho laboral.

2.2.3. Individualización de la responsabilidad civil «ex delicto» de los ministros de culto

Nos encontramos aquí con una cuestión que ha resultado de especial importancia también a la vista de los desenlaces judiciales producidos en algunos Estados, especial en Estados Unidos de América, ante las demandas por abusos sexuales a menores. E igualmente nos situamos ante una cuestión que, si bien hasta la fecha no había generado especiales zonas de fricción entre los ordenamientos jurídicos seculares y el canónico, adquiere ahora especiales visos a la hora de determinar el alcance de la responsabilidad de la Iglesia institución desde una perspectiva estrictamente jurídica, pues «la magnitud del problema de los abusos de menores por parte de clérigos ha generado un cambio de paradigma en materia de responsabilidad jurídica en la Iglesia»⁹⁶.

Siempre ha existido la posibilidad de una acumulación de jurisdicciones a la hora de enjuiciar los comportamientos de los ministros de culto en materias que no sean

⁹⁶ OTADUY, J. «Responsabilidad civil de las entidades de la organización eclesiástica», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n. 55 (2021), Iustel 2021.

estrictamente religiosas. Ya hemos visto como la renuncia generalizada al privilegio del fuero por parte de la Iglesia ha supuesto, en el recorrido histórico de las relaciones Iglesia y Estado, la afirmación de su competencia para juzgar todas las acciones que violen estrictamente su ordenamiento jurídico, especialmente el ámbito penal.

Más allá de la persecución de los delitos canónicos por la justicia eclesiástica, los ministros de culto están sujetos a la personal responsabilidad penal por los delitos por ellos cometidos. Pero la responsabilidad penal conlleva la responsabilidad civil personal del ministro como mecanismo de resarcimiento de los daños que el delito produce a la víctima. La cuestión que surge entonces es en qué medida la responsabilidad penal en la que incurre el ministro de culto en el desarrollo o con ocasión de sus funciones ministeriales conlleva la responsabilidad civil solidaria o subsidiaria de la entidad eclesiástica en la que se incardina o a la que pertenece, sea clérigo o religioso.

Como ha indicado el profesor Ferrer «no hay ninguna duda de que el autor del delito responde penal y civilmente de él, pero puede suceder que la diócesis, en cuanto ente incardinante representada por el Obispo, esté obligada a responder civilmente por la *culpa in eligendo* o *in vigilando* de éste o de su antecesor en el cargo»⁹⁷. Y añadimos nosotros, a la vista de lo sucedido en algunos países, incluso la propia Santa Sede o el propio Romano Pontífice.

En esta cuestión entra en juego igualmente la propia autonomía interna de la Iglesia para definir las condiciones que caracterizan la relación entre ella y sus ministros de culto. Una autonomía que pueden entrar en colisión con los ordenamientos jurídicos estatales al enjuiciar las responsabilidades, en este caso penales, de aquellos ministros y que no puede resolverse mediante la mera aplicación de los principios del sinalagma contractual laboral sobre la base de una responsabilidad objetiva de la Iglesia.

Pues bien, como señaló la Nota del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos de 12 de febrero de 2004: «desde una perspectiva jurídica la relación entre el Obispo diocesano y el clérigo no es reconducible ni a la relación de subordinación jerárquica de derecho público existente en los ordenamientos jurídicos estatales, ni a la relación de trabajo dependiente entre el empresario y el operario»

La Nota, como ha puesto de relieve el profesor Ferrer, establece un principio general y una excepción en materia de responsabilidad. El principio general es que el Obispo

⁹⁷ Puede verse la obra de FERRER ORTÍZ, J. «La responsabilidad civil de las diócesis por los actos de sus clérigos», en *Ius Canonicum* vol. 45, núm. 90 (2005) p. 570. Es interesante el comentario que el autor efectúa a la Nota explicativa «Elementi per configurare l'ambito di responsabilità canonica del Vescovo diocesano nei riguardi dei presbiteri incardinati nella propria diocesi e che esercitano nella medesima il loro ministero» de 12.2.2004 del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. Hay que decir que el autor, como señala, no comparte «en su totalidad el criterio que propugna en cuanto a la irresponsabilidad del Obispo por los actos cometidos por el clérigo en el ejercicio de su ministerio (salvo su posible negligencia en los deberes de vigilancia)».

«no responde jurídicamente ni de los actos que pertenecen a la vida privada del presbítero ni de los que éste realice en el ejercicio de su ministerio». De todos ellos responde personal y exclusivamente el presbítero. La excepción es que «el Obispo diocesano podría ser eventualmente responsable sólo en lo que se refiere a su deber de vigilancia, pero siempre y cuando se cumpla alguna de estas dos condiciones: o que se haya desentendido de poner por obra los auxilios necesarios exigidos por la normativa canónica (cfr. c. 384); o que el Obispo, teniendo conocimiento de hechos reprobables o directamente delictivos cometidos por un presbítero no hubiera adoptado los remedios pastorales adecuados (cfr. c. 1341)»⁹⁸.

El documento concluye diciendo: «Este Pontificio Consejo considera que el Obispo diocesano en general y en el caso específico del delito de pedofilia cometido por un presbítero incardinado en su diócesis en particular, no tiene ninguna responsabilidad jurídica sobre la base de la relación de subordinación canónica existente entre ellos. La acción delictiva del presbítero y sus consecuencias penales —incluido el eventual resarcimiento de daños— son imputadas al presbítero que ha cometido el delito y no al Obispo o a la diócesis de la que el Obispo tiene la representación legal (cfr. c. 393)».

Si bien la Nota se refiere a los presbíteros, evidentemente la relación que existe entre los religiosos y sus institutos es similar y, analógicamente, los criterios en ella establecidos, con las necesarias adaptaciones a su peculiar régimen canónico, podrían ser aplicados a aquella relación.

En consecuencia, a la hora de una posible exigencia de responsabilidades civiles o de resarcimiento de daños por los delitos cometidos por un ministro de culto, antes de elevarla alcanzando con las mismas, bien con carácter subsidiario o solidario, a las instituciones eclesíásticas en las que estos se incardinan o pertenecen, las autoridades civiles de los Estados, respetando los principios de autonomía y de laicidad, deberían tener en cuenta esta peculiar configuración canónica y resolver en coherencia con la misma.

Sin embargo, como sabemos, los Estados no siempre están en disposición de recepcionar en su ordenamiento las categorías o relaciones jurídicas propias del ordenamiento canónico. Por eso puede observarse con satisfacción como en los acuerdos más recientes se ha abierto una inicial regulación de esta materia, ampliando el contenido material de éstos, y permitiendo desde la norma paccionada entre la Iglesia y

⁹⁸ Una reflexión canónica sobre la responsabilidad episcopal en la misma línea que el profesor J. Ferrer, puede verse en la obra de J. OTADUY, «Responsabilidad civil de las entidades de la organización eclesíastica», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n. 55 (2021), lustel 2021, pp. 11 y ss. El autor refiere en la misma la, a su juicio, insuficiencia del régimen canónico en materia de reparación de daños, cuando no parquedad de la misma.

el Estado delimitar las responsabilidades de las instituciones eclesiásticas ante los delitos cometidos por sus ministros de culto. Regulación de la que no hemos visto precedentes en la tradición concordataria anterior.

Se trata de la inserción en tres de los acuerdos de una cláusula que individualiza la responsabilidad penal y las posibles responsabilidades civiles de ella derivadas, rehuendo la responsabilidad objetiva de la Iglesia por la mera imputación de un delito a un ministro de culto en la línea indicada por la Nota del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. De esta forma si bien la responsabilidad penal es siempre personal, las posibles sanciones civiles para responder por los daños cometidos se consideran igualmente por una parte de carácter personal de los ministros de culto y de otra su directa responsabilidad frente aquellos daños exclusivamente con sus propios bienes personales sin que haya lugar a subsidiariedad en este aspecto.

De este modo, el Art. 9.4 del Acuerdo con la República de Angola individualiza «exclusivamente» en los clérigos la responsabilidad personal por razón de sus delitos, y deriva de esta declaración la imposición individualizada de las correspondientes sanciones igualmente en sus personas, al referirse exclusivamente como sujeto de los mismas a las personas físicas, excluyéndose por lo tanto las personas jurídicas como lo sería la diócesis correspondiente. Además, el Acuerdo reitera que esa responsabilidad alcanzará no sólo a la persona física del clérigo, sino que éste y no otra persona jurídica responderá con sus personales bienes por los daños materiales, inmateriales o morales que se hubieran causado a consecuencia del delito, bien de carácter civil o penal:

República de Angola: 4. La responsabilidad penal por infracciones cometidas por clérigos es exclusivamente personal. Las sanciones resultantes sólo podrán imponerse a las personas físicas que las hayan cometido. Además, solo estas personas físicas serán responsables con sus bienes personales por daños, materiales, inmateriales o morales, relacionados con el delito civil o penal.

Por su parte, el Art. 14.4 del Acuerdo con la República del Chad individualiza «exclusivamente» también la responsabilidad penal personal por razón de sus infracciones en este caso no solo a los ministros de culto sino a los fieles consagrados y los laicos; responsabilidad derivada que indica de forma un tanto redundante tanto en el ejercicio de su misión como en aquellos supuestos que actúen por cuenta de la Iglesia o sus organismos. En el mismo supuesto que el anterior Acuerdo, el alcance de la responsabilidad por los posibles daños causados se limita «exclusivamente» a los bienes personales de las personas físicas sin que quepa responsabilidad subsidiaria en consecuencia:

República del Chad:14.4. La responsabilidad penal por los delitos cometidos

por clérigos, fieles consagrados y súbditos laicos, tanto en el ejercicio de su misión como a expensas de la Iglesia Católica y de sus organismos o institutos, es exclusivamente personal y las penas consiguientes sólo podrán imponerse a las personas físicas que las cometieron. En tales casos, por los daños resultantes de los delitos penales responderán exclusivamente las personas físicas responsables con sus bienes personales.

Finalmente, el Art. 8 sobre procedimientos judiciales del Acuerdo con el Estado de Burkina Faso viene a establecer igualmente «en todos los casos» este principio de individualización de la responsabilidad penal y la subsiguiente responsabilidad civil de los ministros de culto, pero a diferencias de los anteriores, sí que establece una posible exención al mismo cuando se demuestre la complicidad entre el ministro y su institución en la comisión del delito. Al igual que los anteriores el alcance de la responsabilidad por los posibles daños causados se limita solo a la persona física que responde con sus bienes personales sin que quepa responsabilidad subsidiaria en consecuencia:

3. En todos los casos, la responsabilidad penal y los efectos civiles derivados de ella son siempre personales y, salvo que se demuestre complicidad, no vinculan ni a la institución de pertenencia al delincuente ni a sus dirigentes jerárquicos. Además, sólo las personas físicas que han cometido el delito son las que responden a los daños materiales, inmateriales o morales con sus bienes personales.

2.2.4. Garantías en la libertad de movimiento para los ministros de culto en misión

La libertad de la Iglesia para comunicar y mantener el debido contacto entre sus entidades y sus miembros es otro de los elementos esenciales para su autonomía e independencia. Siguiendo la tradición concordataria precedente, los recientes acuerdos reconocen con carácter general la libertad de comunicación entre las entidades de la Iglesia, ya sea las nacionales entre sí o con la Santa Sede, así como la libertad de mantener el debido contacto entre sus miembros, especialmente entre los ministros de culto.

Ahora bien, a diferencia de la práctica concordataria más precedente y con la salvedad hecha de los Acuerdos entre la Santa Sede y Brasil de 13 de noviembre de 2008 (artículo 17) y con la República de Albania de 23 de marzo de 2002 (artículo 6)⁹⁹, los acuerdos recientes vienen a incorporar junto a aquella declaración general de libertad de comunicación un mecanismo específico para garantizar esta libertad a través del

⁹⁹ AAS 94 (2002), pp. 660-664.

establecimiento de un conjunto de garantías o facilidades burocráticas para la obtención de permisos de trabajo, residencia o visados para el tránsito de los ministros de culto en los diferentes Estados y que en los del África subsahariana alcanza notable significado habida cuenta de la situación de estos países y las necesidades de las iglesias locales para conseguir facilitar la entrada y salida en misión de sus ministros de culto.

Se trata por ello de una cuestión que en los acuerdos ha adquirido una gran relevancia especialmente circunscrita al África subsahariana y prueba de ello es que la misma se regula en once de los dieciséis acuerdos; de esos once acuerdos ocho pertenecen a países de esta región y de los restantes, dos de ellos (Estado de Palestina y República de Azerbaiyán) tienen situaciones sociopolíticas especialmente significativas que justifican este sistema, estableciéndose con carácter general un principio de eliminación de trabas burocráticas por parte de las autoridades civiles para la concesión de visados o permisos de residencia para los ministros de culto en misión en los diferentes Estados.

De esta forma, algunos de los acuerdos establecen el derecho de los ordinarios o superiores mayores para invitar a los ministros de culto a prestar servicios pastorales en el territorio de los respectivos Estados, comprometiéndose las autoridades de los mismos a la concesión de facilidades para la emisión de los respectivos visados o permisos, cuando no su concesión automática si se trata de peticiones directas de la Santa Sede. Así ocurre por ejemplo en los siguientes acuerdos:

Art. 5.2 del Acuerdo con la República Centroafricana: La República Centroafricana estudiará con simpatía las solicitudes de visados y permisos de residencia presentadas por sacerdotes, miembros de institutos religiosos y laicos invitados a la República Centroafricana por recomendación formal del obispo diocesano o de la persona asimilada en virtud del derecho canónico. Cuando las personas son enviadas a la misión directamente por la Santa Sede, la visa se les otorgará automáticamente. En todos los casos, el visado, permanente o temporal, y el permiso de residencia se concederán de forma gratuita.

Art. 26 del Acuerdo con la República de Cabo Verde: 1. Los obispos diocesanos o la persona canónicamente equiparada a ellos, en el ejercicio de su ministerio pastoral, pueden invitar a sacerdotes, miembros de institutos religiosos y laicos que no tienen nacionalidad caboverdiana, a servir en el territorio de sus diócesis, y pedir a las autoridades caboverdianas, en su nombre, que concedan un visado para llevar a cabo la actividad pastoral. 2. Tras la solicitud formal del obispo, de acuerdo con el orden jurídico caboverdiano, se concederá un visado permanente o temporal.

Art. 21 sobre los misioneros extranjeros del Acuerdo con la República de Timor-Leste: 1. Cuando, a juicio del Ordinario del lugar, sea necesaria la colaboración de misioneros extranjeros para la acción de la Iglesia Católica, para la asistencia religiosa de los fieles católicos y para las obras sociales y caritativas públicas o privadas, este solicita, por escrito, al Gobierno de la República Democrática de Timor-Leste, la entrada y permanencia de aquellos en el país. 2. El Ministerio de Estado competente otorga, de conformidad con las leyes migratorias vigentes, la autorización solicitada al personal misionero a que se refiere el párrafo anterior, facilitando la obtención del visado de entrada y del permiso de residencia de larga duración en el país.

Art. 3 relativo a la libertad de profesión de fe, culto, acción y comunicación del Acuerdo con la República del Chad: 3. El Obispo diocesano o la persona que él asimilado según el Derecho canónico, en el ejercicio de su misión, podrá invitar a sacerdotes, miembros de institutos religiosos y laicos que no tengan nacionalidad chadiana a ofrecer su servicio pastoral en el territorio de sus circunscripciones eclesiales y solicitar, en su nombre, visados permanentes o temporales, según sea el caso. 4. La República del Chad garantiza a la Iglesia Católica, tanto a sus fieles en general como a los dirigentes y miembros de las instituciones eclesiales, la libertad de comunicarse y mantener relaciones con la Santa Sede, con las Conferencias Episcopales de otros países, así como con las personas y organismos presentes dentro o fuera del país.

Art. 6 del Acuerdo con Azerbaiyán: Previa solicitud formal y bajo la responsabilidad del Ordinario de la circunscripción eclesial, será expedido un permiso de residencia y un permiso de trabajo destinados al ejercicio del ministerio pastoral de conformidad con el presente Acuerdo.

Más prolija es la regulación prevista en el Art. 9 sobre prestación de servicios por personas de nacionalidad extranjera del Acuerdo con la República de Mozambique. En este caso la iniciativa parte de los superiores mayores que, de acuerdo con el Obispo diocesano correspondiente, pueden invitar a extranjeros a colaborar en actividades pastorales y socio-caritativas. Corresponderá a los institutos religiosos velar por el cumplimiento de los requisitos de entrada y permanencia, asumiendo las autoridades la facilitación de los trámites administrativos:

1. En el ejercicio de las funciones de *munus* pastoral, los Superiores Mayores de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica, así como sus respectivos delegados, tienen derecho, de acuerdo con el Obispo

Diocesano interesado, a invitar a Mozambique, para colaborar en la actividad pastoral y socio-caritativa, a sacerdotes, miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y laicos que no estén en posesión de la nacionalidad mozambiqueña.

2. Las entidades a que se refiere el apartado 1 del presente artículo velarán por el cumplimiento de los requisitos de la legislación mozambiqueña para la entrada, estancia y salida de extranjeros procedentes de Mozambique.

3. Es responsabilidad del Obispo Diocesano o del Administrador Apostólico y de las Hermanas Mayores de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica firmar las solicitudes de residencia de las personas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, dirigidas a las autoridades mozambiqueñas competentes.

4. Las autoridades mozambiqueñas competentes facilitarán la entrada, la permanencia y la salida de Mozambique y expedirán, de conformidad con la legislación vigente, un documento de residencia a las personas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Por su parte, el resto de acuerdos que prevén esta cuestión vienen a establecer una regulación más genérica y junto al reconocimiento de la libertad de comunicaciones establecen el «desiderátum» por parte de las autoridades estatales de considerar con amabilidad las solicitudes de visados y permisos enviados en misión a los respectivos Estados por parte de las autoridades eclesiásticas y cuya expedición algunos establecen que será con carácter gratuito. Así ocurre en los siguientes acuerdos:

Art. 5.2 Garantía de la libertad de comunicación del Acuerdo con la República de Angola: 2. La República de Angola crea condiciones para facilitar la expedición de visados de entrada y la concesión de permisos de residencia al personal misionero no angoleño.

Art. 5 del Acuerdo con la República Democrática del Congo: 1. La República Democrática del Congo garantiza a la Iglesia Católica y a sus miembros, ya sea a título personal, o como funcionarios o miembros de sus organizaciones, la libertad de comunicarse y mantener contacto con la Santa Sede, con las Conferencias Episcopales de otros países, así como con las Iglesias particulares, personas y organizaciones presentes dentro o fuera del país.

2. Para hacer efectiva y facilitar esta libertad, la República Democrática del Congo considerará con amabilidad las solicitudes de visas y permisos de

residencia que presenten los eclesiásticos o religiosos enviados en misión a la República Democrática del Congo por la autoridad competente de la Iglesia Católica y, en caso de concesión, los expedirá gratuitamente.

Art. 5 del Acuerdo con la República de Burundi: 1. La República de Burundi garantiza a la Iglesia Católica y a sus miembros, ya sea como individuos o como dirigentes o miembros de sus organizaciones, la libertad de comunicarse y mantener relaciones con la Santa Sede, con las Conferencias Episcopales de otros países, así como con las Iglesias, personas y organismos particulares presentes dentro o fuera del país.

2. Para hacer efectivo y facilitar esto, la República de Burundi accederá amablemente a las solicitudes de visado y permiso de residencia presentadas por eclesiásticos o consagrados enviados en misión a Burundi por la autoridad competente de la Iglesia Católica y, en caso de concesión, las expedirá gratuitamente.

Finalmente, el Acuerdo con el Estado de Palestina, en el marco social y político en el que se circunscribe, refuerza de algún modo esta libertad de comunicación garantizada a la Iglesia, adquiriendo por ello un notable significado el hecho de que junto al reconocimiento de la libertad de comunicación y de la obligación de la autoridades civiles de esforzarse para la concesión de los oportunos permisos, expresamente se garantice el acceso físico de las autoridades eclesiásticas a los lugares y personas bajo su jurisdicción:

Arts. 10 y 11 del Convenio con el Estado de Palestina: Art. 10.1. El Patriarca Latino de Jerusalén, el Custodio de Tierra Santa, los obispos y demás jefes de circunscripciones eclesiásticas, así como los párrocos, tendrán siempre acceso a los lugares y personas bajo su jurisdicción o a los que sirvan.

2. Los mismos titulares de cargos eclesiásticos siempre podrán comunicarse libremente con otras autoridades eclesiásticas y con todas las personas bajo su autoridad o a quienes sirven.

Art. 11.1. El Estado de Palestina se esforzará por conceder los permisos de entrada y residencia múltiples necesarios a todos los ministros religiosos y a todo el resto del personal que los necesite cuando sea necesario para el servicio a tiempo completo de cualquier persona jurídica canónica eclesiástica, previa certificación del Representante Pontificio o del Patriarca Latino de Jerusalén, el Custodio de Tierra Santa, cualquier jefe de una circunscripción eclesiástica o el oficial principal de una persona jurídica canónica. Dichos permisos se expedirán

de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

2.2.5. Regulación acordada de las condiciones del ejercicio de determinados cargos públicos

Un reducido número de los acuerdos recientes, cuatro en concreto (Repúblicas de Burundi, Democrática del Congo, Burkina Faso y República Centroafricana) contienen una específica previsión para aquellos supuestos en los que los ministros de culto son nombrados por parte de los Estados o de sus autoridades civiles para el ejercicio de cargos públicos.

Se trata de un conjunto de previsiones que no aparecen tampoco recogidas en la tradición concordataria precedente, tratándose de una novedad especialmente desarrollada en el último decenio en el continente subsahariano y que suponen, como en los casos anteriores, una ampliación del contenido material del acervo concordatario y un reflejo de la capacidad de adaptación del instrumento pacticio a las concretas necesidades de cada momento histórico.

La inserción de este tipo de cuestiones puede responder desde el ámbito secular a las limitaciones que el ordenamiento jurídico canónico determina en el estatuto jurídico personal de los ministros sagrados en relación con el ejercicio de determinadas actividades, ya sean estas económicas o comerciales, como de carácter público, y especialmente de aquellas que puedan llevar aparejada una participación en el ejercicio de la potestad civil (cánones 285, 286 y 287.2). Limitaciones o prohibiciones que, en el caso especial de la participación de los clérigos en el ejercicio de la potestad civil se funda en el propio carácter ontológico del sacerdocio ministerial y en la finalidad de su sagrada misión¹⁰⁰. Se trata de una *sui generis* recepción en el ordenamiento secular del estatuto jurídico personal canónico de los ministros de culto en cuanto a las prohibiciones de determinadas actividades especialmente las de carácter público que, en este caso, debido a la forma absoluta en que está redactado el propio canon 285.3, garantiza a la Iglesia las condiciones en las que sus ministros pueden, llegado el caso, asumir dichas funciones públicas y manteniendo aquella la última palabra.

La regulación contenida en los acuerdos contempla el establecimiento de la necesidad del consentimiento de la autoridad eclesiástica competente, generalmente el ordinario propio o el superior mayor, para que el Estado otorgue un nombramiento a un ministro de culto.

¹⁰⁰ Vid. RINCÓN-PÉREZ, T. «El orden de los clérigos o ministros sagrados», Eunsa 2009, pp. 318 a 322.

En este sentido, llama la atención la inusual previsión contenida en el artículo 7.4 de los cuatro Acuerdos¹⁰¹. Se trata de una disposición que refleja de algún modo la colaboración entre las partes y el apoyo del Estado a la tarea misionera y pastoral de la Iglesia para el progreso social de la sociedad de esos países. Puede decirse que estamos ante una especie de notificación a la inversa cuya obligación corresponde a los propios Estados, ya que son estos, en el supuesto que consideren oportuno reservar un nombramiento civil para un ministro de culto, los que deben solicitarlo previamente por escrito a su Ordinario. Dicha comunicación debe, además, cumplir una serie de requisitos, como son: [1] definición del compromiso que asume el ministro, sus posibles beneficios y el tiempo previsto del nombramiento y [2] necesidad de regular esta situación mediante un convenio entre el Estado y el Ordinario o Superior Mayor de conformidad con las normas canónicas.

Los acuerdos detallan la disciplina sobre las condiciones del acuerdo específico entre los Estados y la autoridad eclesiástica y estos acuerdos, si bien no pueden ser asimilados en rango a los acuerdos internacionales, confirman la tendencia concordataria a ampliar los instrumentos legales de cooperación entre las partes desde el acto de la firma y su posterior desarrollo¹⁰². Se trata por otra parte, mediante el empleo de esta fórmula, de garantizar la independencia de la Iglesia respecto de las decisiones que el ministro pueda adoptar en el ejercicio de posibles funciones públicas civiles, o bien limitar el alcance de las mismas, así como garantizar el cumplimiento de las prescripciones canónicas acerca de las actividades prohibidas a los ministros sagradas y religiosos.

Así el apartado 4 del Artículo 7 del Acuerdo con la República de Burundi indica:

4. Cualquier nombramiento que el Estado desee reservar a un sacerdote o a un miembro de un instituto religioso que goce de personalidad jurídica en la Iglesia Católica debe haber sido objeto de una solicitud por escrito al Obispo diocesano de que dependa o al Superior General de la persona interesada. Su compromiso con el Estado debe estar bien definido, en cuanto al tiempo, los compromisos y los beneficios derivados del mismo, mediante un acuerdo específico entre el Estado y el Obispo o Superior General que respete las normas canónicas.

En términos muy similares al anterior se pronuncia el Art. 7.4 sobre nombramientos eclesiásticos del Acuerdo con el Estado de Burkina Faso, respecto de la solicitud a la

¹⁰¹ Respecto del Acuerdo con Burundi puede verse BOTTONI, R. «Gli accordi della Santa Sede con gli Stati dell’Africa mediterranea e subsahariana», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2015, p. 299.

¹⁰² Vid. VECCHI, F. «Il concordato del 2012 tra la Santa Sede e la Repubblica del Burundi all’ prova de un’inculturazione che precede il diritto all’ libertà religiosa», en *Ius Ecclesiae* XXX, 2, 2018, pp. 581.

autoridad eclesiástica y la definición clara del compromiso que adquiere el ministro de culto, obligaciones y beneficios mediante un acuerdo específico:

4. Todo nombramiento que las autoridades estatales deseen reservar a un sacerdote o a un miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica que goce de personalidad jurídica en la Iglesia Católica debe ser objeto de una solicitud por escrito al Superior del que depende dicha persona. Su compromiso con el servicio del Estado está claramente definido, tanto en lo que respecta a su duración como a las obligaciones y beneficios derivados del mismo, en un acuerdo específico celebrado entre el Estado y el Superior legítimo del interesado.

Por su parte, los Acuerdos con la República Democrática del Congo y la República República Centroafricana en términos idénticos vienen igualmente a establecer la necesidad del consentimiento de la autoridad eclesiástica y la definición mediante un acuerdo de las condiciones del nombramiento: duración, compromisos y beneficios:

Art. 7.4 del Acuerdo con la República Democrática del Congo: 4. Todo nombramiento que el Estado desee reservar para un sacerdote o un miembro de un instituto religioso que goce de personalidad jurídica en la Iglesia Católica deberá requerir el consentimiento por escrito del Obispo diocesano o del Superior General de la persona interesada, en cuanto a la conveniencia de dicho nombramiento, la duración, así como los compromisos y beneficios derivados del mismo. Este acuerdo respetará las normas canónicas.

Art. 7.4 del Acuerdo con la República Centroafricana: 4. Todo nombramiento que el Estado desee reservar a un sacerdote o a un miembro de un instituto religioso con personalidad jurídica en la Iglesia Católica deberá requerir el consentimiento previo por escrito del obispo diocesano o del superior general del interesado en cuanto a la conveniencia de dicho nombramiento, su duración y los compromisos y beneficios derivados del mismo. Este acuerdo respetará las normas canónicas.

Por otra parte, siguiendo con esta recepción del estatuto jurídico canónico de los ministros de culto en la práctica concordataria, cabe señalarse que solo el Acuerdo con la República de Cabo Verde (art. 10) vienen a regular expresamente la prohibición de específica de que los ministros de culto puedan asumir los cargos de jurados, miembros de otros tribunales y la genérica más amplia de aquellos otros de la misma naturaleza considerados incompatibles con el Derecho canónico; lo que en esta última previsión nos

lleva a una remisión al ordenamiento canónico (cánones 285 y 287) a la hora de determinar los cargos y/o funciones incompatibles con la condición de ministro de culto:

Art. 10. Los eclesiásticos no asumen los cargos de jurados, miembros de tribunales y otros de la misma naturaleza, considerados por el derecho canónico como incompatibles con el estado eclesiástico.

2.2.6. Bienes y régimen fiscal de los ministros de culto

A diferencia de los acuerdos precedentes que guardan silencio al respecto, tres de los Acuerdos recientes (República Democrática del Congo, de Burundi y Centroafricana) contienen alguna breve referencia al estatuto fiscal de los ministros de culto, para expresar que éstos y sus bienes están sujetos a las mismas cargas impositivas que el resto de ciudadanos de los respectivos países, no reconociéndose en consecuencia un fuero fiscal específico para ellos.

El Art. 9.4 del Acuerdo con la República Democrática del Congo: Los eclesiásticos, sus bienes y los bienes de las personas jurídicas eclesiásticas están sujetos a imposición del mismo modo que las personas y los bienes de los ciudadanos de la República Democrática del Congo.

Art. 11.1 del Acuerdo con la República de Burundi: Los eclesiásticos, sus bienes y los bienes de las personas jurídicas eclesiásticas están sujetos a impuestos de la misma manera que las personas y los bienes de los ciudadanos de la República de Burundi, de conformidad con la legislación burundesa vigente.

Art. 9.4 del Acuerdo con la República Centroafricana: Los eclesiásticos, sus bienes y los bienes de las personas jurídicas eclesiásticas están sujetos a impuestos de la misma manera que las personas y los bienes de los ciudadanos de la República Centroafricana.

Igualmente, respecto del estatuto fiscal de los ministros de culto, solo el Art. 28.1 del Convenio con el Estado de Palestina recoge la exención del impuesto de la renta de la asignación personal de aquellos por parte de la Iglesia; asignación que se define como la cantidad proporcionada con la finalidad de garantizar una congrua sustentación en consonancia con su estado de vida personal:

1. Los obispos, sacerdotes, diáconos, consagrados y consagradas de religión recibirán su asignación personal de la Iglesia a cambio de sus servicios eclesiásticos, y esta asignación estará exenta del impuesto sobre la renta. Dicha exención se refiere a las cantidades proporcionadas por la Iglesia a su personal

indicado anteriormente para garantizar su vida con dignidad como lo requiere su vocación.

2.3. Disposiciones específicas sobre algunas materias del estatuto personal de los ministros del culto

2.3.1. Exención del servicio militar obligatorio de los ministros de culto

Solo dos de los acuerdos recientes contienen regulación sobre el servicio militar de los ministros de culto. Con carácter general, los acuerdos precedentes guardan silencio sobre esta cuestión, asumiendo el principio general de no exención en el caso de la existencia de un servicio militar obligatorio en los respectivos Estados.

Por una parte, el Art. 11 relativo al aplazamiento del servicio militar obligatorio del Acuerdo con la República de Mozambique únicamente contempla la posibilidad del aplazamiento del servicio militar de conformidad con la normativa civil:

Los seminaristas de los seminarios mayores, postulantes y postulantes, novicios y novicios, podrán acogerse al aplazamiento del servicio militar, en los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley 32/2009 de la Asamblea de la República, de 25 de noviembre de 2009.

Y sólo el Art. 11.1 y 2 del Convenio con el Estado de Palestina es el único que exime del servicio militar a los ministros de culto, concepto que incluye a los clérigos, seminaristas mayores, religiosos y novicios:

1. Los sacerdotes, diáconos destinados al sacerdocio, los estudiantes del sacerdocio matriculados en un seminario mayor, los miembros y novicios de los institutos religiosos católicos están exentos de cualquier forma de servicio personal obligatorio, incluido el servicio militar.

2. La certificación de la condición de las personas comprendidas en las categorías enumeradas en el párrafo anterior se realizará de conformidad con el Art. 6.1 anterior. La autoridad certificadora asume la obligación de informar inmediatamente a la oficina competente del Estado de Palestina de cualquier caso de pérdida de un estatuto que confiera la exención.

2.3.2. Efectos civiles del matrimonio canónico e intervención de los ministros de culto

Si bien, de forma generalizada, puede decirse que no son pocos los países de tradición occidental que reconocen en su ordenamiento jurídico la eficacia civil del matrimonio canónico, no podemos decir lo mismo respecto de los acuerdos recientes

pues sólo seis de los dieciséis Estados (Repúblicas de Angola, Mozambique, Cabo Verde, Guinea Ecuatorial, Timor-Leste y el Estado de Palestina) mantienen una actitud receptiva al incluir en sus acuerdos el reconocimiento expreso de la eficacia civil del matrimonio canónico. El resto o bien guarda silencio sobre el mismo, se limita a reconocer simplemente su valor cultural y/o social, o contienen un mero *desideratum* para negociar el reconocimiento de dicha eficacia en un futuro (República Centroafricana).

Uno de los aspectos de la recepción del matrimonio canónico en los ordenamientos jurídicos estatales, junto al posible reconocimiento de la eficacia civil de las causas de nulidad que se tramitan en los tribunales eclesiásticos, es la regulación procesal de dicho matrimonio para su validez civil. Dentro de esta regulación procesal, que básicamente suele consistir en la tramitación, en tiempo y forma, de la certificación eclesiástica ante los registros civiles competentes, solo en un reducido número de los acuerdos, cuatro en particular, vienen a concretarse determinadas intervenciones procesales de los ministros de culto, tanto materiales como personales, que pueden incluso condicionar la propia validez civil del matrimonio canónico.

Esta regulación concreta de las obligaciones procesales atribuidas a los ministros de culto en orden a la validez civil del matrimonio canónico, con independencia del reconocimiento de sus efectos civiles, han sido silenciadas sin embargo en la práctica totalidad de los acuerdos precedentes en el último decenio, pues en este sentido, sólo el Acuerdo entre la Santa Sede y el Principado de Andorra¹⁰³ recoge una previsión relativa a las obligaciones del párroco en este orden.

En este sentido, el Art. 11.4 del Acuerdo con la República de Cabo Verde, regula los plazos en los que el párroco debe remitir el acta del matrimonio al registro civil correspondiente, así como las obligaciones subsiguientes del propio funcionario público del registro. Igualmente, el propio Acuerdo (Art.14.5) establece la advertencia de incurrir en las sanciones previstas por el derecho caboverdiano en el caso de incumplimiento de los citados plazos:

4. El párroco remitirá al registro civil, en el plazo de tres días, por correo con acuse de recibo, el duplicado del acta del matrimonio, para su transcripción en su propio libro, y la transcripción se hará en el plazo de dos días y será comunicada por el funcionario respectivo al párroco hasta el día inmediato a la que se haya hecho, con indicación de la fecha

5. Sin perjuicio de las obligaciones a que se refiere el apartado 4, cuyo

¹⁰³ Acuerdo de 17 de marzo de 2008. Vid. CORRAL SALVADOR, C. y SANTOS J.L. «*Tratados internacionales (2003-2012) de la Santa Sede con los Estados: concordatos vigentes: tomo V*», Universidad Pontificia de Comillas 2012, p. 106.

incumplimiento sujeta a las respectivas personas responsables a las sanciones previstas en el Derecho caboverdiano y en el Derecho canónico, dependiendo del orden jerárquico al que estén sujetas, las partes podrán solicitar dicha transcripción, previa presentación de la copia íntegra del acta del matrimonio.

Por su parte, los Acuerdos con la República de Timor-Leste (Art. 15.2)¹⁰⁴ y con la República de Guinea Ecuatorial (Art. 12) condicionan el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico a la remisión del acta matrimonial por parte de la autoridad eclesiástica competente (el párroco hemos de entender) al registro civil:

Timor-Leste. Art. 15.2. Para la efectividad de este reconocimiento, la autoridad eclesiástica competente transmitirá una copia completa del acta de matrimonio al funcionario respectivo del Estado, quien lo transcribirá en los correspondientes libros del registro civil, dentro de los tiempos establecidos por la ley timorense.

Guinea Ecuatorial. Art. 12. El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado en conformidad con las normas del Código de Derecho Canónico. Para la efectividad de este reconocimiento, la Autoridad eclesiástica competente transmitirá copia auténtica del acta de matrimonio al funcionario competente del Estado, el cual deberá inscribir el matrimonio en el Registro Civil.

Con respecto a las posibles condiciones personales del ministro de culto para la validez civil del matrimonio canónico, únicamente el Art. 14.4 del Acuerdo con la República de Angola establece que el ministro de culto que asiste al matrimonio canónico debe estar en posesión de la nacionalidad angoleña o bien residir legalmente en este país si no la posee:

4. El ministro del matrimonio debe tener la nacionalidad angoleña o, si es extranjero, la autorización de residencia temporal o permanente en Angola.

3. CONCLUSIONES

La práctica concordataria del último decenio supone que de los dieciséis acuerdos de carácter general firmados o ratificados por la Santa Sede, la mayoría de los mismos se han celebrado con países africanos y en concreto de su región subsahariana. Los concordatos con los países del África subsahariana representan así una clara novedad y

¹⁰⁴ Vid. RICCARDI CELSI, F. «L'Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica Democratica di Timor-Leste», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2017. Società editrice il Mulino, p. 508.

consolidan el uso del instrumento pacticio en un continente africano donde hasta 2011 este uso había sido bastante reducido.

Esta praxis del último decenio conlleva igualmente una clara consolidación en el acervo concordatario del estatuto jurídico personal de los ministros de culto. De esta consolidación destacan dos elementos primordiales como son el reforzamiento del núcleo esencial e histórico conformado por el reconocimiento de la exclusiva competencia de la Iglesia en la designación de aquellos y el rotundo reconocimiento, por otra parte, de la inviolabilidad del sigilo sacramental.

Junto a esta consolidación, asistimos en el último decenio a una no menos importante «progresiva expansión del objeto de los Acuerdos»¹⁰⁵. Esta ampliación del contenido material de los acuerdos se muestra crucial para entender la capacidad del instrumento concordatario para dar respuestas a las exigencias de una «*libertas Ecclesiae*» especialmente entendida como derecho a la propia identidad religiosa, abarcando materias de importancia vital para la misma como lo son la exclusión de la laboralidad en la relación con sus ministros de culto y la determinación de la exclusiva responsabilidad personal «*ex delicto*» de los mismos.

Más allá de esta capacidad general de adaptación del instrumento concordatario y dentro de la citada expansión material del objeto de los acuerdos, puede señalarse igualmente la capacidad del concordato para adaptarse a las situaciones socioculturales y políticas específicas de la región subsahariana, lo que se refleja en las disciplinas pactadas respecto de materias como el régimen de notificación previa en las causas seguidas ante los tribunales estatales, las específicas garantías en la libertad de movimiento para los ministros de culto en misión y la peculiar regulación acordada de las condiciones del ejercicio de determinados cargos públicos por parte de aquellos.

Es importante igualmente llamar la atención sobre las consecuencias que para la práctica concordataria que ha tenido el Acuerdo integral entre la Santa Sede y el Estado de Palestina de 26 de junio de 2015. Los términos de este Acuerdo marcan un hito en la evolución del contenido del instrumento concordatario, dando paso a uno más preocupado por dotar de un soporte internacional adecuado a las exigencias de la dignidad de la persona humana a través de la concreción de un marco legal internacional de protección de la libertad religiosa que al mantenimiento de un conjunto de privilegios jurídicos para la Iglesia Católica más propio de pretéritos estados confesionales.

Esta nueva perspectiva de la política concordataria, especialmente a la vista de las actuales circunstancias sociales y culturales a las que tienen que enfrentarse materias

¹⁰⁵ Vid. RICCARDI CELSI, F. «L'Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica Democratica di Timor-Leste», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2017. Società editrice il Mulino, p. 509.

controvertidas del estatuto canónico de los ministros sagrados como lo es el sigilo sacramental o la exclusión de la laboralidad, de innegable trascendencia para el mantenimiento de la propia identidad de la Iglesia Católica en un mundo secular, permiten abiertamente que las mismas pueden encontrar un firme anclaje a partir de los derechos humanos y libertades públicas, fácilmente asumible desde la óptica de los ordenamientos seculares, evitándose de esta manera las tensiones entre dos ordenamientos jurídicos que están llamados a entenderse so pena del quebranto de la libertad de religión.

BIBLIOGRAFÍA

ACQUAVIVA, A. «L'Accordo globale tra la Santa Sede e lo Stato di Palestina», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2016.

ÁLVAREZ CORTINA, A-C. «Los concordatos del pontificado de Juan Pablo II», en *Iglesia Católica y relaciones internacionales. Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatario* (Martín, M^a del M., Salido, M., Vázquez García-Peñuela J. M^a, eds.) Comares 2008.

ASTORRI, R. «La politica concordataria della Santa Sede dopo il Concilio Vaticano II», en *Fede e diplomazia. Le relazioni internazionali della Santa Sede nell'età contemporanea, a cura di Massimo De Leonardis*, Educatt, 2014.

BENEDICTO XVI. «Homilía con ocasión de la II Asamblea especial para África del Sínodo de los Obispos», de 4 de octubre de 2009, en <<http://www.vatican.va>>.

BOTONNI, R. «Gli accordi della Santa Sede con gli Stati dell'Africa mediterranea e subsahariana», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2015. Società editrice il Mulino.

CAÑAMARES ARRIBAS, S. «Igualdad religiosa en las relaciones laborales», Aranzadi 2018.

CITO D. «Sigilo sacramental», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, OTADUY, J., VIANA, A., SEDANO, J. (Coords.) Vol. VII. Thomson Reuters Aranzadi 2012.

CORRAL SALVADOR, C. «Los 55 Estados con sus respectivos acuerdos vigentes con la Santa Sede», *UNISCI Discussion papers* n° 34 (2014).

CORRAL SALVADOR, C. «*Confesiones religiosas y Estado español*», BAC 2007.

CORRAL SALVADOR, C. «*Derecho Internacional Concordatario*», BAC 2009.

CORRAL SALVADOR, C. «La política internacional de Benedicto XVI: acuerdos con los estados», *UNISCI Discussion papers* n° 32 (2013).

CORRAL SALVADOR, C. y SANTOS J.L. «*Tratados internacionales (2003-2012) de la Santa Sede con los Estados: concordatos vigentes: tomo V*», Universidad Pontificia de Comillas 2012.

DALLA TORRE, G. «*La città sul monte. Contributo ad una teoria canonistica sulle relazioni fra Chiesa e comunità politica*», 3ª ed., A.V.E. 2002.

ERRÁZURIZ M. C.J. «*Curso fundamental sobre el Derecho en la Iglesia*» Vol. I. Eunsa 2021.

FERRER ORTÍZ, J. «La responsabilidad civil de las diócesis por los actos de sus clérigos», en *Ius Canonicum* vol. 45, núm. 90 (2005).

FORNÉS, J. «El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los acuerdos españoles con confesiones minoritarias», en *Ius Canonicum* Vol. XXXIV, n. 68 (1994).

FORNES, J. «*El nuevo sistema concordatario español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)*», Eunsa 1980.

FRANCISCO, «*Discurso a los participantes del XXX Curso sobre el Foro Interno organizado por la Penitenciaría Apostólica*», de 29 de marzo de 2019. En «<http://www.vatican.va>»

FUENTES J.A., «Ministerio sagrado», OTADUY, J., VIANA, A., SEDANO, J. (coords.), en *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. V, Thomson Reuters Aranzadi 2012.

FUENTES J.A. «Sobre la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental. Acerca de la Nota de la Penitenciaría Apostólica de 29-VI-2019», en *Ius Canonicum* Vol. 59 (2019), Universidad de Navarra 2019.

GONZÁLEZ AYESTA, J. «*Autonomía de las Iglesias y sindicatos de ministros de culto. Contexto, análisis e implicaciones de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso «Sindicatul Pastorul cel Bun c. Rumanía»*», Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2019.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^a. «*Derecho Eclesiástico Español*», Thomson Civitas, 2005.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. «Cuestiones del trabajo de los ministros de culto para la propia confesión», en *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, Comares 2016.

LÓPEZ ALARCÓN, J. M^a. «Ministros de culto» y «Confesiones y entidades religiosas», en *Derecho Eclesiástico del Estado Español* (Coord. FERRER, J.), Sexta edición, Eunsa 2012.

LOPEZ-SIDRO LÓPEZ, A. «La responsabilidad penal del clero en casos de abusos: una aproximación a la cuestión en Australia, Chile y Estados Unidos», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n. 50 (2019), Iustel 2019.

MARTÍN DE AGAR, J.T. «La teoría concordatoria desde el punto de vista del derecho canónico actual», en *Los concordatos, pasado y futuro: Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Almería 12-14 de noviembre de 2003*, José María Vázquez García-Peñuela (coord.), Comares 2004.

MOTILLA, A. «La jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en materia de libertad religiosa. Cuestiones disputadas», Comares 2021.

MOTILLA, A. «Los ministros de culto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *El derecho de las confesiones religiosas a designar sus ministros de culto*, RODRÍGUEZ BLANCO, M. (editor) Comares 2020.

OLMOS ORTEGA, M^a. E. «Los Acuerdos con la Santa Sede: instrumentos garantes de la libertad religiosa», en *Iglesia Católica y relaciones internacionales. Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatario* (Martín, M^a del M., Salido, M., Vázquez García-Peñuela J. M^a, eds.) Comares 2008.

OTADUY GUERIN, J. «Las cláusulas de salvaguardia de la identidad de las instituciones religiosas», en *Ius Canonicum*, Vol. 27, nº 54.

OTADUY GUERIN, J. «Responsabilidad civil de las entidades de la organización eclesial», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n. 55 (2021), Iustel 2021.

PALOMINO R. «La protección jurídica del secreto ministerial a través de los concordatos», en *Ius et Iura: Escritos de Derecho eclesial y de Derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés* (BLANCO, M., CASTILLO, B., FUENTES J. A. y SÁNCHEZ-LASHERAS M. (Coords.)), Comares 2010.

PALOMINO LOZANO, R. «Sigilo de confesión y abuso de menores», en *Ius Canonicum* Vol. 59 (2019), Universidad de Navarra 2019.

Penitenciaria Apostólica. «Nota sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental», de 29 de junio de 2019, en <<http://www.vatican.va>> .

RICCARDI CELSI, F. «L'Accordo tra la Santa Sede e la Repubblica Democratica di Timor-Leste», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, Fascicolo 2, agosto 2017. Società Editrice il Mulino.

RINCÓN-PÉREZ, T. «El orden de los clérigos o ministros sagrados», Eunsa 2009.

RODRÍGUEZ BLANCO, M (editor) «El derecho de las confesiones religiosas a designar sus ministros de culto», Comares 2020.

SALIDO, M. «Discusiones en torno al elemento subjetivo del secreto confesional», en *Anuario de Derecho Eclesiástico* vol. XXXVII (2021), BOE 2021.

SALINAS MENGUAL, S. «Los ministros de culto», en *Derecho y Religión*, Universidad Católica de Valencia 2020.

SALINAS MENGUAL, J. «La tutela del secreto de confesión en el contexto del derecho comparado y de la Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre el fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n. 51 (2019), Iustel 2019.

SANTOS J.L. Y CORRAL C. «Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados», BAC 2006.

SHAH, T. «*Libertad religiosa. Una urgencia global*». Rialp 2013.

TAYLOR, C. «*La era secular*», Gedisa 2014.

VECCHI, F. «Il concordato del 2012 tra la Santa Sede e la Repubblica del Burundi allà prova de un'inculturazione che precede il diritto allà libertà religiosa», en «*Ius Ecclesiae*» XXX, 2, 2018.

VIDAL GALLARDO, M. «Límites a la autonomía de las confesiones religiosas. Protección de los derechos laborales de los religiosos», en *Los límites a la autonomía de las confesiones religiosas*, CASTRO JOVER, A. (Dir.), Aranzadi 2019.